

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos N° 2.182-1998, denominada “Operación Colombo, episodio Eduardo Ziede Gómez y otros”, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Leopoldo Llanos Sagristá, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 33.139 y siguientes, se condenó, respectivamente a **PEDRO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LÓPEZ TAPIA y RICARDO LAWRENCE MIRES**, a la pena única **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega; a **JORGE ANDRADE GÓMEZ**, a la pena única **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega; a **PEDRO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LÓPEZ TAPIA, ROLF WENDEROTH POZO, RICARDO**



LAWRENCE MIRES y JORGE ANDRADE GÓMEZ, a la pena de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo, como autores del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado; a **ROLF WENDEROTH POZO**, además, a la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres y Juan Aurelio Villarroel Zárate; a **JUAN MORALES SALGADO**, a la pena única de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Carlos Vizcarra Cofré, Víctor Hugo Morales Mazuela y Julio Roberto Vega Vega; a **CIRO TORRE SÁEZ y ORLANDO MANZO DURÁN**, a la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue e Iván Sergio Insunza Bascuñán; a **SERGIO ORLANDO ESCALONA ACUÑA, JUVENAL PIÑA GARRIDO, JORGE DIAZ RADULOVICH, Y GUSTAVO GUERRERO AGUILERA**, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo; y a **GLADYS CALDERÓN CARREÑO**, a la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, como autora de los delitos reiterados de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Julio Roberto Vega Vega, Carlos Mario Vizcarra Cofré y Víctor Hugo Morales Mazuela. Se impuso,



además, las penas accesorias legales correspondientes, el cumplimiento efectivo de las penas corporales antes referidas y el pago de las costas.

La misma sentencia condenó a **PEDRO BITTERLICH JARAMILLO, CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA, ORLANDO ALTAMIRANO SANHUEZA y CARLOS EUSEBIO LÓPEZ INOSTROZA** a la pena única de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de cómplices de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárata y Julio Roberto Vega Vega; a **HERMON HELEC ALFARO MUNDACA** a la pena única de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de cómplice de los delitos de secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárata y Julio Roberto Vega Vega; a **HERMON HELEC ALFARO**



MUNDACA, PEDRO BITTERLICH JARAMILLO, CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA, ORLANDO ALTAMIRANO SANHUEZA y CARLOS EUSEBIO LÓPEZ INOSTROZA a la pena de **siete años** de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado.

Por último, la sentencia absolvió a **JUAN MORALES SALGADO**, de la acusación que lo estimó autor de los delitos de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres y Juan Aurelio Villarroel Zárate y de la acusación que lo estimó autor del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado; a **CIRO TORRE SAÉZ y a ORLANDO MANZO DURAN** de la acusación que lo estimó autor de los delitos de secuestro calificado de Manuel Segundo Recabarren Rojas, Alejandro Rodríguez Urzúa y José Eduardo Santander Miranda; a **GLADYS CALDERÓN CARREÑO** de la acusación que la estimó cómplice de los delitos de secuestro calificado de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres y Juan Aurelio Villarroel Zárate y de la acusación que lo estimó cómplice del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado; a **JORGE ANDRADE GÓMEZ** de la acusación que lo estimó autor del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo; y a **HERMON HELEC ALFARO MUNDACA** de la acusación que lo estimó cómplice del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo.

En lo civil, la sentencia acogió las demandas presentadas a fs. 30.868, 31.140, 31.178, 31.197, 31.226, 31.264, 31.309, 31.355, 31.388, 31.432, 31.467, 31.512, 31.556, 31.658, 31.678, 31.707, 31.728, 31.748, 31.768, 31.797, 31.819, 31.846, 31.880, 31.936 y condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización



por daño moral de \$100.000.000, \$50.000.000 y \$30.000.000 en favor de los cónyuges, hijos y hermanos demandantes de las víctimas de los hechos ilícitos objeto del juicio, respectivamente; a excepción de la actora **Ana González González**, a quien se le otorgó una indemnización por daño moral de **\$300.000.000**, en su calidad de cónyuge de la víctima Manuel Segundo Recabarren Rojas, madre de las víctimas Manuel Guillermo y Luis Emilio, ambos Recabarren González y suegra de Nalvia Rosa Mena Alvarado; de **\$80.000.000** en favor de **Patricia Ethel, Vladimir Ilich y Ricardo Elías todos de apellidos Recabarren González**, en cuanto hermanos de las víctimas Luis Emilio y Manuel Guillermo Recabarren González e hijos de la víctima Manuel Segundo Recabarren Rojas; de **\$10.000.000** en favor de los demandantes Patricia Ethel y Vladimir Ilich, ambos de apellidos Recabarren González, en su calidad de cuñados de la víctima Nalvia Rosa Mena Alvarado y **\$80.000.000** en favor de Andrea Recabarren Herrera, en tanto **hija** de la víctima Manuel Guillermo Recabarren González, **nieta** de Manuel Segundo Recabarren Rojas y **sobrino** de Luis Emilio Recabarren González.

Además, se condenó al Fisco de Chile, a pagar una indemnización por daño moral de \$10.000.000 a cada uno de los **nietos** de las víctimas Alejandro Rodríguez Urzúa y Julio Vega Vega; **cuñada** y **sobrinos** de la víctima Iván Sergio Inzunza Bascuñán.

Se ordenó que las referidas sumas se reajusten de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del fallo de primer grado y su pago y que en caso de mora, devenguen el máximo de intereses para operaciones reajustables.



Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de abril de dos mil veinte, a fojas 34.465 y siguientes, en su aspecto penal, revocó la sección del fallo que condenaba a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

Se confirmó, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a) Se reduce la pena única impuesta a los sentenciados a **Ricardo Lawrence Mires, Jorge Andrade Gómez, Juan Morales Salgado, Ciro Torrè Sáez, Sergio Orlando Escalona Acuña, Juvenal Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich, Gustavo Guerrero Aguilera, Gladys Calderón Carreño**, a la de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores de los delitos de secuestro calificado que, en cada caso, se mencionan en la sentencia impugnada. Se les concede la Libertad Vigilada Intensiva por el mismo tiempo de la condena.

b) Se reducen las penas impuestas a **Ricardo Lawrence Mires** y a **Jorge Andrade Gómez**, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito de homicidio simple en la persona de Eduardo Canteros Prado;



Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento de los acusados Orlando Guillermo Inostroza Lagos de fojas 29.848, Eduardo Antonio Reyes Lagos de fojas 29.849, Rufino Eduardo Jaime Astorga de fojas 30.352, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 30.485, Marcelo Luis Morén Brito de fojas 30.569, Bernardo del Rosario Daza Navarro de fojas 30.687, Guillermo Jesús Ferrán Martínez de fojas 30.837, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez de fojas 30.846, José Mario Friz Esparza de fojas 32.344 y Carlos José Leonardo López Tapia de fs. 34.275.

En su sección civil, se revocó, en su parte apelada la aludida sentencia, en la parte que acogió las demandas civiles deducidas por Luisa Clara Germán Brevis, cuñada de Iván Sergio Insunza Bascuñán; por Alfonso Renato y Mauricio Javier, ambos de apellidos Insunza Germán, sobrinos de Iván Sergio Insunza Bascuñán; por María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes y Valentina Andrea Rodríguez Yurac, en sus calidades de nietos de Alejandro Rodríguez Urzúa; por Marisol de los Ángeles Vega Puebla, nieta de Julio Vega Vega; por Ana González González en su calidad de suegra de Nalvia Rosa Mena Alvarado; por Andrea Recabarren Herrera, en su calidad de nieta de Manuel Segundo Recabarren Rojas y sobrina de Luis Emilio Recabarren González; y por Patricia Ethel y Vladimir Ilich, ambos de apellidos Recabarren González, cuñados de Nalvia Rosa Mena Alvarado, decidiendo, en cambio, que todas ellas quedan **rechazadas**.



Se confirmó, en lo demás la sentencia en alzada, con declaración que se reduce de \$100.000.000 a \$50.000.000, el monto ordenado pagar al Fisco de Chile por daño moral a cada una de las demandantes que detentan la calidad de cónyuges de las víctimas de los delitos objeto del juicio; de \$50.000.000 a \$30.000.000 a cada uno de los hijos de los ofendidos y de \$30.000.000 a \$10.000.000 a cada uno de los hermanos de las víctimas que han demandado, a excepción de doña Ana González González, cónyuge de Manuel Segundo Recabarren Rojas y madre de Manuel Guillermo y Luis Emilio, ambos Recabarren González, a quien se le ordena pagar \$150.000.000.

Contra dicha sentencia, el abogado don Mauricio Unda Merino, en representación del condenado Gustavo Guerrero Aguilera a fojas 34.484, formalizó recurso de casación en la forma.

Por su parte, a fojas 34.503, 34.518, 34.616 y 35.002 impetraron recurso de casación en el fondo, el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, en representación del condenado Jorge Andrade Gómez; la letrada doña Ruth Israel López en su calidad de Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile; la abogada Jessica Tapia Carvajal, en representación de los querellantes Ena, Sonia Inés, Nelva Mónica, Violeta María, todas de apellido Insunza Bascuñán; Luisa Clara German Brevis, Alfonso Renato Insunza German y Mauricio Javier Insunza German; y el abogado Gonzalo Moya Suárez en representación de doña Elena Cecilia, Silvia Inés, Ana María y Eduardo José, todos Canteros Vargas.

En tanto que a fojas 34.557, 34.573, 34.629, 34.674, 34.712, 34.749, 34.914, 34.952, 34.989 y 35.018 impetraron sendos recursos de casación en la



forma y en el fondo, los abogados don Boris Paredes Bustos, en representación de los querellantes Marta Flora Rocco López, Boris Mauricio, Miruska Rosalía, Alicia Amelia, Marcela Tatiana y Vania Ximena todos de apellidos Juica Rocco, de Rebeca Rosalía, Carlos Manuel y Gladys Silvia todos de apellidos Juica Vega, de Patricia Canteros Vargas, Virginia Teresa, América del Carmen, Pedro Fernando, Rubén Manuel, Iván Guillermo, Marta Adriana y Elías Roberto, todos de apellidos Vega Alvarado, y de Marisol de los Ángeles Vega Puebla; los abogados don Nelson Caucoto Pereira y don Francisco Ugás Tapia, en representación de los querellantes Elsa de los Santos Castro Vargas, Olga Leticia, Natacha María y Félix Víctor, todos Morales Castro, de Mirtha de los Ángeles Rojas Molina, Marcela Ivón Santander Rojas, Lida Ester Santander Miranda, Gladys Margarita González Medina, Victoria Valentina y Víctor Omar ambos de apellido Vizcarra González, de Lucia Irene Canteros Torres, Lucia Yolanda y Clara Elena, ambas de apellido Muñoz Canteros, y de Carmen Eliana Whipple Ascui; el letrado don Alberto Espinoza Pinto en representación de los querellantes María Enolfa Gormaz Vera, Andrés Eduardo, Katerina Enolfa, Angélica Marigen, Claudio Esteban y Eduardo Guillermo, todos Canteros Gormaz, de Maren Dolores González Barragán, Pedro Basilio, Carlos Antonio y Claudia, todos de apellidos Godoy González, de Iván Alfonso Insunza Flores, Ana González González, Ricardo Elías, Patricia Ethel y Vladimir Ilich, todos apellidos Recabarren González, de Andrea Recabarren Herrera, Mercedes del Carmen Arévalo Pantoja, Leyla Luisa, María Berta, Miguel Assmet, Lidice Emilia, todos de apellido Nazal Arévalo; de Rosalía Keller Keller, José Eleodoro, Pablo Daniel, Patricia Dolores, Leonor, Ricardo Francisco, todos Palma Keller; el abogado don Adil Brkovic Almonte, en representación de los



querellantes Paz Alejandra, María Soledad, Pablo, Gonzalo y Marcelo, todos Rodríguez Whipple; y el letrado don Joaquín Perera Campusano en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Además, en ejercicio de la representación mencionada precedentemente, los abogados Boris Paredes Bustos y Alberto Espinoza Pino, a fojas 34.557, 34.629, 34.674, 34712, 34.914 y 34.952 dedujeron recurso de casación en la forma en contra el aspecto civil de la referida sentencia, en tanto que a fojas 34.573, 34.616, 34.749 y 34.989 los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, así como la abogada Jessica Tapia Carvajal, los letrados Alberto Espinoza Pino y Adil Brkovic Almonte, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra esa misma sección del fallo.

Por decreto de fojas 35.242, de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN EL ASPECTO PENAL.

1º) Que, en lo principal de las presentaciones de fojas 34.484, la defensa de Gustavo Enrique Guerrero Aguilera dedujo recurso de casación en la forma, fundado en la causal contemplada en el artículo 541, numeral noveno, en relación al requisito cuarto del artículo 500, todos del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados la participación en los hechos que le fueron atribuidos, infringiendo lo previsto en el artículo 459 y 488 del mismo código y 15



N° 1 del Código Penal, omisiones que se habrían incurrido en los fundamentos 36° y 37° del fallo de primer grado, que la sentencia recurrida hace suyos.

Respecto del vicio alegado, estima que el fallo tiene por establecido la participación de su representado en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Daniel Palma Robledo, por medio de la declaración de un testigo – mozo del cuartel Simón Bolívar- que no satisface las exigencias previstas en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal para otorgarle valor probatorio (el atestado de un solo testigo, que declara sobre hechos que resulta imposible que los haya apreciado por sus propios sentidos y sin dar razón de ellos), en tanto que los demás indicios utilizados por los sentenciadores, los que examina uno a uno, no resultan de la entidad suficientes para vincularlo con esa víctima.

En virtud de estas argumentaciones, solicita se acoja el recurso de casación en la forma impetrado, se invalide el fallo y dicte una nueva sentencia *“conforme a la ley y al mérito del proceso”*;

2°) Que, a fojas 34.503, la defensa de Jorge Andrade Gómez dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, fundada en la causal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal en relación con la causal 7° del mismo precepto, y los artículos 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485 y 488 N° 1, 3 y 5 del mismo código y artículo 15 del Código Penal, por haberse incurrido en un error de derecho al determinar la participación que le ha correspondido en los ilícitos por los que resultó condenado, signándolo como autor ejecutor en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, sin que se haya expresado de qué manera Andrade Gómez intervino en el secuestro y homicidio del señor Canteros Prado.



Agrega que la referida sentencia no se hace cargo de la solicitud de absolución planteada en su recurso, procediendo únicamente a confirmar la sentencia de primer grado, haciendo suyo los yerros jurídicos que incurrió el sentenciador de primer grado, en los motivos 22º y 23º, condenándolo sin prueba alguna, aduciendo unos testimonios que no conducen a establecer la persona responsable de los hechos ilícitos que le fueron atribuidos.

Asegura que tampoco se valoró la abundante prueba documental allegada por la defensa y que acreditan que viajó a un curso de inteligencia en Taipei, Taiwán ex Formosa, en tanto que la prueba testimonial de Luis Alberto Soto Villalobos, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Silvio Antonio Concha González, Rosa Humilde Ramos Hernández, María Graciela Órdenes Montecinos e Italia Donata Vacarella Giglia, darían cuenta de quiénes conformaron una unidad especial para ejecutar estos actos ilícitos.

Las infracciones a las leyes reguladoras de la prueba se han cometido, desde que -argumenta- no hay testimonios contestes y que den razón de sus dichos en orden a acreditar la participación de Andrade Gómez, pues al tiempo que unos lo ubican dentro de la plana mayor como un subteniente, otros declaran que tenía a su cargo un equipo de trabajo y otros que colaboró con Barriga, pero nada que dé cuenta necesariamente de su culpabilidad. Además, la sentencia recurrida infringe los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se margina de los requisitos que jurisprudencial y legalmente se consideran concurrentes para su configuración, estimándola como elemento base de presunción en circunstancia que este encartado no ha reconocido participación en los hechos.



Referente a la infracción del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, asegura que basta solo examinar los testimonios que se hacen referencia en el fundamento 22º del *a quo* y compararlos a los antes aludidos para evidenciar que no se tratan de testimonios contestes en cuanto a su participación, por lo que al haberse tenido por acreditada su participación en base a indicios no probados, ni múltiples, precisos, graves, ni concordantes, se ha infringido también lo previsto en el artículo 488 N° 1, 3 y 5 del Código antes referido.

Luego de explicar cómo los yerros jurídicos han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, solicita se anule la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una de reemplazo que lo absuelva de los hechos investigados en este proceso.

3º) Que, a fojas 34.518, la Abogada Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, deduce recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia, al proceder erróneamente con infracción de ley a: i) recalificar los hechos que condujeron a la muerte de Eduardo Canteros Prado, teniéndolos como constitutivos del delito de homicidio simple; ii) absolver a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca; y iii) hacer una errónea aplicación del instituto de prescripción gradual, contenida en el artículo 103 del Código Penal.

En primer lugar, en cuanto a la recalificación a homicidio simple, se invoca la causal prevista en el N° 2 del artículo 546 del Código de procedimiento Penal, por errónea aplicación del artículo 391 N° 2 del Código Penal y la falta de



aplicación de la circunstancia primera del N° 1 del mismo precepto, en relación con lo previsto en el artículo 12 N° 1 del Código Penal.

Explica que la sentencia recurrida, no obstante reconocer que existen dos hipótesis de alevosía (“*poner las asechanzas o preparar celadas, como el aprovechar circunstancias que hagan inevitable y cierto el mal...*”), al momento de expresar la razón por la que estima no concurrente la misma, comete varios errores a saber: a) al estimar improcedente que se pueda obrar a traición y sobre seguro, a la vez; b) limita el obrar sobre seguro, únicamente a procurarse los autores los medios para asegurar el hecho y la posterior impunidad, sin considerar la posibilidad que hayan obrado aprovechándose de las circunstancias existentes; c) al estimar que el aprovechamiento de circunstancias dadas o preexistentes, no pueden configurar la alevosía, como el que la víctima se encontraba privado de libertad en el centro de detención Villa Grimaldi, el severo menoscabo de su salud producto al encierro y tras la aplicación de torturas sistemáticas para obtener información, el uso y disponibilidad de armas con las que contaban, el número de atacantes que ejecutaron la acción homicida, el estar organizados en brigadas, etc.; d) al ejemplificar conductas que per sé configuran un actuar sobre seguro, como el atacar a un niño, circunstancia que resulta improcedente pues en el caso *sub judice* no se trata de condiciones dadas ni ajenas a la conducta desarrollada voluntariamente por los acusados, quienes no solo aceptaron en su actuar la condición de indefensión de la víctima y el aseguramiento de su accionar, como ya se señaló, sino que, además, la buscaban y materializaban; e) la calificante no se sustenta en la mera condición de que los hechos fueran agentes de la DINA, sino porque estos agentes desplegaron un actuar alevoso conforme verificaron las



acciones antes descritas; y f) la condición de riesgo preexistente de la víctima, por sus circunstancias políticas, resulta un fundamento improcedente, desde que pone en ella la responsabilidad de los hechos ilícitos.

Agrega que las condiciones en que se produjo el homicidio del señor Eduardo Canteros Prado, todas las cuales se encuentran acreditadas, configuran un actuar alevoso de sus autores y cómplices, pues se trata de condiciones buscadas y aceptadas e incluso generadas por los agentes en la ejecución del hecho, olvidando los sentenciadores de segundo grado que el fundamento de la calificante descansa en la indefensión de la víctima, siendo ese el sustento que da sentido a la mayor penalidad.

A continuación, alega las causales previstas en los números 4 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse decidido absolver a los acusados antes referidos. Respecto a la causal séptima, esto es la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, por infracción de los artículos 485 y 488 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, esta se habría producido al no conceder al medio de prueba “presunciones”, debidamente expuestas, fundadas y desarrolladas por la sentencia de primer grado, el valor probatorio dispuesto en la ley. Precisa que la sentencia restó todo valor al conjunto de elementos probatorios anunciados en los motivos 7°, 19°, 49°, 52°, 55°, 58°, 61° y 64 de la sentencia del *a quo*, y que sirvieron de fundamentos a las conclusiones anotadas en los motivos 8°, 20°, 50°, 53°, 56°, 59°, 62° y 65° del mismo fallo, sin que los jueces de segundo grado les hayan asignado algún valor diverso, procediendo únicamente a eliminar dichos considerando sin motivación alguna.



En cuanto a la causal invocada del Nº 4 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, los errores de derecho se producen por la infracción de los artículos 1, 14 Nº 1 y 2, 15 Nº 2, 16, 25, 28, 50, 51, 67, inciso segundo, 141 y la circunstancia primera del Nº 1 del artículo 391, todos del Código Penal, todos los cuales –asegura- no fueron aplicados. Refiere que la sentencia de segunda instancia no estableció hechos, de manera que quedaron vigentes los determinados en la sentencia de primera instancia, los que fueron calificados como constitutivos de delitos de secuestro calificado y homicidio calificado. Sin embargo, como la sentencia de segunda instancia desconoció la participación en ellos de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca, todos a quienes absolvió, como consecuencia de haber restado valor probatorio a la prueba de presunciones debidamente desarrollada por el Ministro Instructor, se cometió un nuevo error de derecho, porque la sentencia recurrida termina por considerar lícito el hecho ilícito respecto de los acusados absueltos, en cuanto a su participación, infringiendo con ello las normas sustantivas antes indicadas.

Finalmente, hace valer la causal primera, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse reconocido la aminorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, no obstante que los delitos que se han tenido por acreditados fueron cometidos en carácter de lesa humanidad, calificación que se contrapone a la procedencia de la aludida aminorante de responsabilidad.



Luego de expresar cómo los yerros jurídicos denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicita se anule la sentencia de segunda instancia y se dicte una en su reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia que condenó a los sentenciados a las penas que ella señala.

4º) Que, en lo principal de su libelo recursivo de fojas 34.557, la causal formal propuesta por los querellantes representados por el abogado don Boris Paredes Bustos, se funda en la prevista en la circunstancia novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por la inobservancia de las exigencias contenidas en los numerales 4º y 5º del artículo 500 del mismo cuerpo legal, en aquella parte que revoca la sentencia de primera instancia que condenó a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca y decide, en cambio, absolverlos de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

Explica que en el motivo 18º de la sentencia recurrida, para absolver a Espinoza Bravo y Wenderoth Pozo, se argumenta que la responsabilidad penal es personal y no puede ser presumida por el mero hecho de haber integrado los acusados las filas del ejército en la época de ocurrencia de los hechos y haber formado parte de la plana mayor de la DINA, sin embargo tienen por reproducidos los considerandos 10º y 11º de la sentencia del a quo, en el que analiza los elementos de cargo que resultaron útiles para acreditar la participación de Carlos López Tapia, en calidad de autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal de los delitos que se le atribuye (considerando 10º), para concluir en el motivo 11º antes



aludido que *“se ha comprobado con tales antecedentes probatorios – especialmente los testimonios de los miembros de la propia DINA- que el acusado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Villa Grimaldi”, en donde procedían a interrogar bajo apremios o tortura a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad. Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de “Villa Grimaldi” y de la Brigada o División e Inteligencia Metropolitana, tenía bajo su dependencia tanto el recinto antes señalado como a las Brigadas o Agrupaciones que allí y en otros cuarteles (como el cuartel “Simón Bolívar”) operaban, tales como las Brigadas “Purén” y “Caupolicán”. Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; configurándose en consecuencia la forma de autoría descrita en la disposición precedentemente citada”*. A continuación, se agrega: *“... en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como los militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprendida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando...”*.

Por lo anterior, sostiene que el razonamiento contenido en el motivo 18° de la sentencia recurrida resulta incompatible con lo discurrido en el considerando 11° de la sentencia de primer grado, que la judicatura recurrida hizo suyo, contradicción que la vuelve ininteligible, pues para algunos casos importaría la



jerarquía y se hace uso de determinados instrumentos internacionales y en otros no. Agrega que el hecho de existir fundamentos contradictorios con los hechos que se tuvieron por establecidos o no haberse ponderado las probanzas que llevarían necesariamente a establecer la participación culpable de esos acusados, evidencia la falta de fundamentos de la sentencia recurrida.

Termina solicitando se declare la nulidad de la sentencia atacada y se dicte, acto continuo y sin previa vista, pero separadamente, una nueva sentencia en que se confirme la de primera instancia, con costas.

5°) Que, a continuación, en lo principal del recurso deducido a fojas 34.573, los querellantes representados por los abogados don Nelson Caucoto Pereira y don Francisco Ugás Tapia, deducen recurso de casación formal, fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por la inobservancia de las exigencias contenidas en los numerales 4° y 5° del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Exponen que, en los considerandos 10° a 13° de la sentencia de segunda instancia, se exponen los fundamentos que fueron tenidos en consideración para absolver a Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca, en tanto que en los motivos 16° a 19° se explicitan las razones por las que fueron absueltos los acusados Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo. Además, en el fundamento 14° de la sentencia de segundo grado, se hizo constar que *“...los hechos que se han dado por acreditados y respecto de los cuales ninguna de las partes los ha cuestionado...”*, por lo que el arbitrio recurrido en nada modifica los hechos fijados



por el Juez de primer grado, por lo que se reprodujeron las circunstancias en que las víctimas fueron detenidas, todos militantes del Partido Comunista, y que la muerte del señor Eduardo Canteros Prado fue provocada por medios violentos y debido a la acción de terceros.

En ese contexto, los jueces recurridos pretenden reducir la acción típica al sólo hecho de dilucidar la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, particularmente a don Víctor Hugo Morales Mazuela, don José Eduardo Santander Miranda, don Carlos Mario Vizcarra Cofré, doña Clara Elena Canteros Torres y don Alejandro Rodríguez Urzúa, atribuyéndola a quiénes los interrogaron y a quiénes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente reclusos, todo lo que importa desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal, que estos hechos fueron ejecutados por agentes del Estado pertenecientes a la DINA, aparato organizado de poder y, como tal, existía un control de quienes la dirigían sobre las voluntades de quienes la integraban, quienes llevaron a cabo las acciones criminales que se han establecido y cuya existencia no ha sido cuestionada por las partes.

Agrega que la sentencia de segunda instancia guarda absoluto silencio acerca de una serie de elementos inculpatórios respecto de los acusados absueltos Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wendeoth, Pedro Bitterlich Jaramillo, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Altamirano Sanhuesa, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Carlos Eusebio López Inostroza, todos los cuales hace referencia en el recurso, y que son aquellos expresados en los fundamentos 7°, 19°, 49°, 52°, 55°, 58°, 61° y 64° de la sentencia de primer grado.



Asegura que la sentencia recurrida carece de los fundamentos que permiten comprender la decisión de absolver a los acusados antes referidos, limitándose únicamente a declarar que ellos no tienen participación, en circunstancia que también declaran que formaron parte de una estructura organizada de poder, participando en el encierro de las personas privadas de libertad en centros clandestinos al margen de toda legalidad.

Luego de explicar cómo el vicio alegado ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, solicita se anule la sentencia atacada y, acto seguido y sin nueva vista, dicte la sentencia de reemplazo que condene a los referidos acusados en calidad de autores o cómplices de los delitos y a las penas que en cada caso señala.

6º) Que, en el primer otrosí del libelo recursivo presentado a fojas 34.557 por el abogado Boris Paredes Bustos, como en el tercer otrosí del recurso presentado a fojas 34.573 por los abogados Sr. Caucoto Pereira y Sr. Ugás Tapia, en representación de los querellantes antes referido, deducen recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal y que llevó a los sentenciadores a imponer una sanción menor a la que en derecho correspondía a los condenados por el fallo de segunda instancia.

Justifican su razonamiento, en que no se trata de un delito corriente, sino de un delito contra el Derecho Internacional, de lesa humanidad, el cual se caracteriza por ser imprescriptible e inamnistiable, de manera que se encuentra proscrita toda medida excluyente de responsabilidad penal. De este modo -prosiguen su argumentación- es dicho carácter el que impide la aplicación del artículo 103 del Código Penal, pues lo que es imprescriptible, lo es en su totalidad



y no a retazos. Así, rebajar la pena en los términos efectuados, significa desnaturalizar el castigo y menoscabar las obligaciones internacionales suscritas por Chile sobre la materia.

Por otra parte, afirman que la condición de detenido-desaparecido, hace imposible que pueda aplicarse la media prescripción, puesto que no puede determinarse que haya transcurrido la mitad del plazo de prescripción en un hecho permanente, que en cuanto tal es infinito.

Finalmente, indican que la aplicación del artículo 103 del Código Penal, también vulnera el principio de la proporcionalidad de la pena, toda vez que la sanción debe ser adecuada a la gravedad del delito, lo que no ocurre en la especie.

Terminan describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y se dicte una sentencia de reemplazo que desestime la aplicación del artículo 103 del Código Penal, aumentando la pena aplicada a los condenados, en términos tales que guarde relación con la gravedad de los delitos cometidos;

7º) Que, enseguida, a fojas 34.616, los querellantes representados por doña Jessica Tapia Carvajal deducen recurso de casación en el fondo, haciendo valer la causal prevista en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, infringiendo los artículos 15, 16, 21, 59, 51, 68, 141, 103 del Código penal, así como los artículos 5 de la Constitución Política de la República 1.1, 2 y 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, artículo 4 N° 2 de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 N°2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 131



de la Convención de Ginebra: 27, 53 y 54 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Sostiene que la causal de nulidad sustancial alegada se configura, en primer lugar, al absolver a los inculpados Pedro Espinoza Bravo, en circunstancia que ha sido un hecho acreditado que fue Director de Villa Grimaldi desde noviembre de 1974 hasta mediados de febrero de 1975, desempeñándose en el año 1976 en el cuartel general de la DINA, como Director de Operaciones de las que dependían las Brigadas de ese órgano represivo. Sin embargo, este hecho resultó insuficiente para los jueces de segundo grado, concluyendo con infracción de ley que estas conductas no se enmarcan dentro de aquellas contempladas en el artículo 15 del Código Penal, respecto del secuestro y desaparición de Iván Insunza Bascuñán, desconociendo con ello que las formas de autoría que contempla la aludida disposición, se extiende más allá de los autores directos o inmediatos del hecho punible, comprendiendo a quienes, como es el caso de Espinoza Bravo, fuerzan o inducen a otros a ejecutarlo.

Agrega que no resulta ajustado al tenor de los fundamentos expresados en la sentencia de primera instancia, que Espinoza Bravo haya sido condenado por el solo hecho de pertenecer a la DINA como se sostiene en el fallo recurrido, sino porque dirigía el centro de detención donde se ejecutaban los ilícitos y estaba al mando de los grupos o brigadas que los realizaban, por lo que su participación no podía ser desestimada como en definitiva se hizo. Al haberse absuelto a este encausado, importó no aplicar la pena señalada en la ley, incurriendo en el error de derecho denunciado.



Sostiene que análogo razonamiento se debe aplicar respecto a la absolución de los acusados Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Pacheco Fernández, Orlando Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos López Inostroza y Hermon Mundaca (sic), que les atribuía participación en calidad de cómplices en el delito de secuestro calificado de Iván Insunza Bascuñán. Advierte que los sentenciadores recurridos, reprochan que el juez de primer grado, en el eliminado fundamento 56º, respecto a Pacheco Fernández, no se acreditó que haya ejecutado actos propios de la autoría, olvidando -al igual que lo hace respecto a los demás acusados absueltos que se han individualizado- que no fueron acusados en calidad de autor, sino de cómplice y su participación no fue atribuida por el solo hecho de ser miembro de la DINA, sino porque quedó acreditado que efectivamente cooperaron en los ilícitos por actos anteriores y simultáneos, correspondiendo a calificar su conducta en calidad de cómplices, en los términos previstos en el artículo 16 del Código Penal.

También se incurre en la causal de nulidad sustancial invocada, con infracción a los artículos 15, 18, 21, 64, 68, 69, 103 y 141 del Código Penal y a las normas internacionales antes aludidas, al haberse impuesto una pena menos gravosa que la designada en la ley, como consecuencia de haberse aplicado la atenuante de media prescripción, sin considerar que se trata de ilícitos que fueron cometidos en carácter de lesa humanidad.

Finalmente, denuncia que se ha incurrido en la causal primera, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse aplicado erróneamente el artículo 17 de la Ley N° 18.216 y por la no aplicación del artículo 15 del mismo cuerpo normativo. Explica que se ha otorgado la pena sustitutiva de libertad



vigilada intensiva, sin advertir que Ricardo Lawrence Mires, Jorge Claudio Andrade Gómez y Ciro Ernesto Torr  S ez no cumplen con el requisito previsto en el art culo 15 N  1 de la Ley 18.216, por cuanto han sido condenados por la comisi n de otros delitos contra los derechos humanos y se encuentran actualmente cumpliendo dichas penas, lo que impide la aplicaci n de esta pena sustitutiva, infringiendo, adem s, los art culos 15, inciso segundo, N  1 y 15 bis de la Ley N  18.216.

Luego de explicar c mo los yerros jur dicos denunciados han influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, solicita su invalidaci n por las causales invocadas y se dicte, acto continuo y sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva en definitiva aumentar la pena aplicada a los condenados, y que esta guarde relaci n con la gravedad de los delitos cometidos.

8 ) Que, enseguida, a fojas 34.629, los querellantes Mar a Enolfa Gormaz Vera, Andr s Eduardo, Katerina Enolfa, Ang lica Marigen, Claudio Esteban y Eduardo Guillermo, todos de apellido Canteros Gormaz, representados por el abogado don Alberto Espinoza Pino, deducen recurso de casaci n en la forma fundado en la causal prevista en el art culo 541 N  9 en relaci n al art culo 500 N 4, ambos del C digo de Procedimiento Penal, desde que la sentencia de segundo grado, en primer lugar, no ha ponderado los elementos de prueba que el juez de primera instancia tuvo a la vista para determinar que a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wendeoth, Pedro Bitterlich Jaramillo, Orlando Jes s Torrej n Gatica, Claudio Enrique Pacheco Fern ndez, Orlando Altamirano Sanhueza, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Carlos Eusebio L pez Inostroza, les correspondi 



participación en calidad de autor (sic) en el homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado, decidiendo, en su lugar, absolverlos de ese cargo, para lo cual eliminó todos los considerandos de la sentencia de primera instancia en los que se consigna la prueba reunida y los fundamentos para condenarlos, esto es, los motivos 7°, 8°, 19°, 20°, 49°, 50°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 61°, 62°, 64° y 65°, sin sustituirlos por otros antecedentes que no fueran meras afirmaciones sin sustento probatorio, para luego declarar que no existe evidencia de los que se desprenda que los referidos encartados participaron en el delito o que hayan cooperado en su ejecución, todo lo cual –argumenta- evidencia que la decisión de absolverlos carece de fundamento.

Agrega que la sentencia recurrida adolece de cimiento, además, al calificar los hechos perpetrados en contra de Eduardo Canteros Prado, como constitutivos de un delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal y condenar como autores del mismo únicamente a Ricardo Lawrence Mires y Jorge Andrade Gómez, en circunstancias que los hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia de primer grado, no modificados en segunda instancia, dan cuenta de la concurrencia de alevosía como calificante del delito de homicidio objeto del juicio y que la sentencia recurrida no logra desvirtuar.

Solicita se invalide la sentencia y se dicte una sentencia en su reemplazo que condene a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wendeth Pozo, Ricardo Lawrence Mies, Jorge Andrade Gómez como autores del delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado, y como cómplices del mismo ilícito a Hermon Helec Alfaro Mundaca, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio



Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Eusebio López Inostroza, con costas.

9°) Que, a continuación y siempre aludiendo a la misma causal -artículo 541 N° 9 en relación al artículo 500 N°4, ambos del Código de Procedimiento Penal-, a fojas 34.674, 34.712, 34.749, 34.914 y 34.952 los demás querellantes que han comparecido representados por el abogado don Alberto Espinoza Pino, deducen recurso de casación en la forma en contra la sección penal de la misma sentencia, por cuanto alegan que ésta carece de motivación al absolver a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca de la acusación que les atribuía participación en calidad de autores (sic) de los delitos de secuestro calificado perpetrado en contra de don Carlos Godoy Lagarrigue, don Iván Insunza Bascuñán, don Luis Emilio Recabarren González, don Miguel Nazal Quiroz y don Daniel Palma Robledo.

El defecto formal se ha configurado, desde que la sentencia recurrida suprimió todos los considerandos del fallo de primera instancia en los que se consignaba la prueba y los fundamentos en que se apoya la decisión de condena, sin sustituirlos por otros antecedentes que no fueran meras afirmaciones sin sustento probatorio para justificar la decisión de absolver a estos enjuiciados, para posteriormente sostener que no existe evidencia para adjudicar a estos sentenciados autoría o complicidad en el referido ilícito.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que condene a los referidos acusados como autores o cómplices del delito de secuestro



calificado perpetrado en la persona de Carlos Godoy Lagarrigue, Iván Insunza Bascuñán, Luis Emilio Recabarren González, Miguel Nazal Quiroz y Daniel Palma Robledo, con costas.

10°) Que, en los referidos libelos recursivos de fojas 34.629, 34.674, 34.712, 34.49, 34.914 y 34.952, los querellantes representados por el abogado don Alberto Espinoza Pino, además, deducen recurso de casación en el fondo en contra la misma sentencia, haciendo valer la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse reconocido la aminorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 103 del Código Penal, no obstante que los delitos que se han tenido por acreditados fueron cometidos en carácter de lesa humanidad, calificación que se contrapone a la procedencia de la aludida aminorante de responsabilidad. Por lo anterior, solicita la invalidación de la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a derecho.

11°) Que, los querellantes representados por el abogado don Adil Brkovic Almonte, a fojas 34.989, deducen recurso de casación en la forma fundado siempre en la causal novena del artículo 541 en relación a los numerales 4° y 5° del artículo 500, todos del Código de Procedimiento Penal, en virtud de la falta de fundamentos de su decisión de absolver a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca de la participación que les ha correspondido en los delitos que le fueron atribuidos en la acusación, no obstante los múltiples antecedentes probatorios que fueron precisados en cada



caso por el sentenciador de primer grado, en los que sustentó su decisión de condenarlos como autores o cómplices de dieciséis ilícitos de secuestro calificado; falta de motivación que impide conocer las razones en que se sustenta la decisión, máxime si resulta contrario a los hechos establecidos, entre ellos, que don Alejandro Rodríguez Urzúa estuvo privado de libertad, junto a las demás víctimas de esta causa, en el recinto secreto Villa Grimaldi, a cargo de la DINA, lugar en que fueron situados desempeñando funciones operativas y de mando, los acusados Espinoza y Wenderoth.

Luego de explicar cómo la falta de fundamentación ha influido en lo dispositivo del fallo, finalizan solicitando se anule la sentencia recurrida, en aquella parte que revocó la sentencia de primera instancia que condenaba como autores a Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo, y como cómplices a Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca, de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificados por los que fueron acusados; y se decidió, en cambio, absolverlos de las acusaciones formuladas en su contra, y se dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia que confirme la de primera instancia en cuanto los condena como autores o cómplices de los mismos hechos, con costas.

12°) Que en el primer otrosí de la aludida presentación de fojas 34.989, los querellantes que representa el letrado Adil Brkovic Almonte, deducen recurso de casación en el fondo, fundado en la causal 4ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse calificado como lícito un hecho que la ley pena



como delito, absolviendo a los acusados, con infracción a lo previsto en el artículo 292, 293 y 294 del Código Penal.

Señalan que en la oportunidad procesal correspondiente, esa parte querellante dedujo acusación particular por el delito de asociación ilícita en contra de Pedro Espinoza Bravo, Carlos José Leonardo López Tapia, Juan Hernán Morales Salgado, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Jorge Claudio Andrade Gómez Orlando Manzo Durán y Ciro Ernesto Torres Sáez, en su condición de jefes de una asociación ilícita destinada a la comisión de crímenes de lesa humanidad, solicitando se les impusiera a cada uno de ellos una pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo. Asimismo, se acusó particularmente a José Mario Fritz Esparza, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Pedro Sanhueza y Carlos Eusebio López Inostroza como integrantes de la misma asociación ilícita, solicitando para ellos la pena de tres años de presidio menor en su grado medio.

El sentenciador de primera instancia, en el considerando 69°, resolvió rechazar a este respecto la acusación particular, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones, incurriéndose en el yerro jurídico denunciado, al asimilar la actuación criminal de los acusados con el organismo jurídico al que pertenecían.

En efecto, para sustentar la decisión, los jueces del fondo señalaron que *“a lo menos conforme a su definición legal, no fue formada (la DINA) con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades. Cuestión distinta es que, en los hechos, sus miembros se hubieren apartado de esos fines y hubiesen cometido delitos contra los bienes jurídicos antes señalados”*. Ocurre entonces que existe una disconformidad, entre el propósito formal declarado en el decreto de constitución del órgano



administrativo y las conductas criminales desarrolladas por sus integrantes, las que no pueden quedar cubiertas por la pertenencia administrativa que, como bien ha señalado la sentencia, no tenía como objetivo la comisión de delitos.

Agregan que la acusación dictada por el Ministro de Fuero, profundiza en la verdadera naturaleza de la DINA, expresando que *“... en el periodo 1973-1977 la DINA aparece como responsable casi exclusiva de la represión que se llevó adelante mediante la técnica de desaparición forzada de personas”*, y que *“Todos los casos de Detenidos Desaparecidos de este período, obedecen a un mismo patrón de planificación previa y coordinación central diseñado por la DINA, en que sus agentes vestían de civil, eran seleccionados dentro de las Fuerzas Armadas, pero actuaban fuera de las estructuras institucionales de mando de dichas Fuerzas Armadas...”,* que revela la voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas...”.

Aseguran que, en el considerando 2° I) A, B y C, la sentencia aporta nuevos elementos para la caracterización de la DINA, como organismo al margen de la ley, no obstante su apariencia de legalidad otorgada por el Decreto Ley N° 541 de junio de 1974, al establecer que dicho organismo mantenía recintos secretos de detención, los que eran negados oficialmente, quienes con conocimiento de sus superiores y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros, capturas de personas, dirigentes, militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban ilegalmente, doblegándolos bajo tormento físico y psicológico, con el objetivo de obligarles a entregar información sobre otras personas de izquierda.



Estos elementos que constan en el auto acusatorio, revelan que los agentes de dicha organización no estaban actuando dentro del marco jurídico, como tampoco dentro de la esfera de sus atribuciones, lo cual queda demostrado inequívocamente, con la privación de las víctimas de este proceso, acciones que fueron calificadas como constitutivo del delito secuestro calificado.

A continuación, invocan la causal prevista en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103, 68 y 69 del Código Penal, al haberse aplicado falsamente a una hipótesis legal para la cual no ha sido prevista, la atenuante de responsabilidad de prescripción gradual de la pena, infringiendo además los artículos 1, 8.1, 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de similares fundamentos de los demás recurrentes que alegaron la misma infracción legal.

Luego de explicar cómo los errores de derecho han incurrido en lo dispositivo del fallo, en cuanto al primer capítulo del recurso, solicitan se anule la sentencia recurrida en este ámbito, y se dicte una en su reemplazo que condene a los acusados como jefes o miembros de la asociación ilícita de la que formaron parte, en los términos antes precisados; en tanto que en lo referente al segundo apartado del recurso, solicitan que en la sentencia de reemplazo se rechace la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 103 del Código Penal, aplicando a los partícipes las penas que correspondan de conformidad a la ley.

13º) Que, a continuación, a fojas 35.002, los querellantes representados por el abogado Gonzalo Moya Suárez deducen recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en circunstancia 1º, 4º y 5º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Luego asegura que en la sentencia recurrida



hubo una errónea aplicación del derecho al haberse calificado los delitos que se imputaban a los querellados al determinar la participación que les cupo en la comisión de los mismos, llegando en base a esta calificación, a absolver a parte de ellos o a rebajarles sustancialmente las penas a las que habían sido condenados por el juez *a quo*, incurriendo de esta forma en las causales primera y segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Tras efectuar una reseña de la sentencia recurrida, asegura que en ésta se ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 15 N° 3 del Código Penal, al considerar erradamente que los hechos acreditados que afectaron a Eduardo Canteros Prado son constitutivos de homicidio simple, absolver a los encartados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca y rebajar sustancialmente la pena impuesta a los sentenciados Ricardo Lawrence Mires y Jorge Andrade Gómez. Agrega que el hecho de ocupar cargos directivos en la DINA y el desempeñarse como miembros de la misma fuerza represiva los hace recaer en la figura descrita en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Asegura que los hechores, aprovechándose en la circunstancia de completa indefensión en la que se encontraba Eduardo Canteros Prado, le dieron muerte sin riesgo alguno para su persona, asegurando con ello la impunidad de su actuar, y con pleno conocimiento tanto de la tortura, como de la muerte y posterior inhumación del cuerpo.

Tras precisar cómo los yerros denunciados han influido en lo dispositivo del fallo, solicita se anule la sentencia recurrida y se dicte acto continuo y sin nueva



vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Ricardo Lawrence Mires, Jorge Andrade Gómez y Juan Morales Salgado en calidad de autores del delito de secuestro calificado y homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado, y a Gladys Calderón Carreño en calidad de cómplice de los mismos ilícitos, imponiéndose las penas que en cada caso señala.

En presentación efectuada con fecha 29 de marzo del año en curso ante esta Corte Suprema, el abogado Moya Suarez corrige el recurso intentado, aclarando que la causal invocada es la contenida en el artículo 546 N°2 del Código de Procedimiento Penal por infracción al artículo 15 N°3 del Código Penal.

14º) Que, a fojas 35.018, el abogado Joaquín Perera Campusano, en representación de la parte querellante Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, deduce recurso de casación en la forma en contra de la misma sentencia, invocando la causal prevista en el artículo 541 N°9 en relación al artículo 500 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, por no haber sido extendida en la forma dispuesta en la ley.

En primer lugar, refiere que la sentencia impugnada no desarrolla consideraciones para desestimar las presunciones judiciales establecidas en la sentencia de primera instancia para condenar a los acusados Espinoza Bravo, Wenderoth Pozo, Bitterlich Jaramillo, Pacheco Fernández, Torrejón Gatica, Altamirano Sanhueza, López Inostroza y Alfaro Mundaca, Ricardo Lawrence Mires, Jorge Andrade Gómez y Juan Morales Salgado, optando por eliminar los



considerandos de la sentencia de primer grado que contenían tales presunciones, para luego esgrimir algunos argumentos que descansan en el mal entendimiento de razonamientos y antecedentes establecidos en la sentencia del a quo.

Asegura que en los motivos 10°, 11° y 12° de la sentencia recurrida, no hay referencia alguna a los elementos de juicios contenidos en los fundamentos 49°, 50°, 52°, 53°, 55°, 56°, 58°, 59°, 61°, 62°, 64° y 65° de la sentencia de primera instancia, en que se razona sobre la participación en calidad de cómplices de los sentenciados absueltos antes referidos, considerandos que son eliminados, salvo la referencia que se efectúa al motivo 56°, utilizando como único o principal fundamento que el sentenciador de primer grado resolvió condenarlos como cómplices por el sólo hecho de haber sido parte de la DINA, lo que pugna con los fundamentos desarrollados por el Ministro Instructor para determinar la participación de los acusados antes individualizados, que dicen relación con que desempeñaron labores operativas en los cuarteles de la DINA, contribuyendo de ese modo, con su accionar, a la mantención de la privación de libertad de las víctimas. Misma omisión incurren los sentenciadores al absolver a Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo, estimando que el primero solo desarrollaba labores de carácter administrativo, en tanto que el segundo no habría estado a cargo de ninguna brigada en ese periodo, desatendiendo la multiplicidad de antecedentes probatorios reunidos por el sentenciador de primer grado, los que son suprimidos, al tiempo que modifica injustificadamente el contenido de algunos elementos de juicio, concluyendo que no hay prueba suficiente que acredite la participación de los acusados.



En segundo lugar, sostiene que la sentencia no elimina un conjunto de considerandos de la sentencia de primer grado –todos los cuales precisa- en los que se acreditan diversas circunstancias respecto de los hechos que afectan a las víctimas y la participación de los acusados antes referidos, que resultan incompatibles entre sí, así como resultan contrarios a los hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia, privándola de los fundamentos necesarios para alcanzar la conclusión que pretende.

Por último, denuncia la ausencia de razonamientos en torno a los hechos efectivamente probados en la causa respecto a la muerte de Eduardo Canteros Prado al momento de modificar la figura penal utilizada por el Ministro de Fuego, sustituyéndola por una argumentación de carácter general y la falta de análisis riguroso en torno a su correcta subsunción, privándola de la debida fundamentación.

Solicita se acoja el recurso, se invalide el fallo en la parte que absuelve a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca de los cargos formulados en su contra; recalificar a homicidio simple el calificado cometido en perjuicio de Eduardo Canteros Prado; dictando sentencia de reemplazo que confirme la sentencia de primer grado.

15°) Que, a su turno, en el primer otrosí de la presentación de fojas 35.018, el querellante Programa de Derechos Humanos antes individualizado, y en contra de la misma sentencia, deduce recurso de casación en el fondo fundado en las causales 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.



En cuanto a la causal prevista en el artículo 546 N°7 antes referido, denuncia la infracción a las leyes reguladora de la prueba prevista en el artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 7, 14, 15 N°1, 2 y 3, 16, 141, inciso primero y tercero, y 391 del Código Penal. Estima que hubo una errónea aplicación del derecho, al haberse absuelto a los condenados Espinoza Bravo, Wenderoth Pozo, Bitterlich Jaramillo, Pacheco Fernández, Torrejón Gatica, Altamirano Sanhueza, López Inostroza y Alfaro Mundaca de los cargos formulados en su contra. Asimismo, denuncia que se incurrió en los yerros jurídicos denunciados, al confirmar la sentencia de primer grado en la parte que absolvió a los acusados Juan Hernán Morales Salgado y Gladys de las Mercedes Calderón Carreño de los cargos formulados en su contra como autor y cómplice, respectivamente, del delito de Homicidio Calificado cometido en contra de Eduardo Canteros Prado; y a los acusados Jorge Claudio Andrade Gómez y Hermon Helec Alfaro Mundaca de los cargos que le atribuían participación en calidad de autor y cómplice, respectivamente, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Daniel Palma Robledo.

En lo referente a la causal descrita en el numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la errónea aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 103 del Código Penal, lo que condujo a imponer una pena menos grave de la que con arreglo a la ley correspondía.

II. EN EL ASPECTO CIVIL.

16°) Que, los recursos de casación en la forma, deducidos por las querellantes y demandantes civiles, representadas por los abogados Boris



Paredes Bustos (al segundo otrosí de fojas 34.557), Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia (al primer otrosí de fojas 34.573), Jessica Tapia Carvajal (al primer otrosí de fojas 34.616), Alberto Espinoza Pino (a lo principal de fojas 34.629, 34.674, 34.712, 34.749, 34.914 y 34.952) y Adil Brkovic Almonte (al tercer otrosí de fojas 34.989), se sustentan en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, a saber, “en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley”, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de “las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, al haber decidido disminuir las sumas de dinero ordenadas pagar a título de indemnización de perjuicios, por el daño moral causado a los demandantes, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho que sirven de apoyo a la decisión judicial.

Agregan que el monto ordenado pagar por el Fisco no se condice con los daños sufridos por los actores, ni con los argumentos entregados por la sentencia de primera instancia. Denuncian que los razonamientos son meramente formales, al aludir en forma genérica en el fundamento 31°, que *“esta Corte entiende que la indemnización que a cada actor corresponde debe ser aquella que esté en consonancia con otras que en sede judicial se han otorgado en casos similares y, ciertamente, ha de operar un criterio objetivo al efecto, lo que implica que tanto para los demandantes que sean la madre o la cónyuge de la víctima, el resarcimiento debe fijarse en \$50.000.000; para los actores que sean hijos de la persona desaparecida o muerta, \$30.000.000 cada uno; y para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de la víctima, se les indemnizará con la suma de \$10.000.000, para cada uno de ellos”*. Sin embargo, -continúan las recurrentes-



carecen de fundamentos que le sirvan de soporte y tampoco se individualizan ni analizan los similares fallos en que se asilan.

Añaden que así, en consideración al vicio denunciado, se fijaron los montos indemnizatorios, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sufriendo los actores un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia, y la dictación de una de reemplazo que confirme la de primera instancia o se dicte otra que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, todo con costas;

17°) Que, el recurso de casación en el fondo, interpuesto en el tercer otrosí de fojas 34.573, por los querellantes y demandantes civiles, representados por don Nelson Caucoto y Francisco Ugás, encuentra su fundamento en la infracción por inaplicación de los artículos 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, 24 párrafo 1 y 4 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establecen el deber de reparar de manera rápida, justa y adecuada a los familiares de las víctimas que representan, en contra de quienes se cometieron el delito de secuestro calificado.

Finalizan solicitando se invalide el referido fallo por la causal invocada, y de forma separada, pero acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva en definitiva, en su aspecto civil, se acojan las demandas impetradas por sus representadas en contra del Fisco de Chile;

18°) Que, por su parte, el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Jessica Tapia Carvajal, al segundo otrosí de fojas 34.616, en representación de los querellantes y demandantes Alfonso Insunza Germán, Mauricio Insunza German y Luisa German Brevis, denuncia la infracción por no aplicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, al haber revocado la



sentencia de primera instancia y acogido la excepción de preterición opuesta por el Fisco de Chile, excluyéndolos de la indemnización de perjuicio por daño moral, por no tener con las víctimas un lazo matrimonial o de parentesco consanguíneo próximo, en circunstancias que el referido artículo 10 del Código de Procedimiento Penal otorga acción civil para reparar los efectos civiles del hecho punible, sin distinción alguna, solo supeditado a que se acredite la existencia del daño moral, como fue resuelto en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Solicita, se anule la sentencia de segundo grado en la parte recurrida, procediendo acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, a dictar otra de reemplazo que *“revocando el fallo de primera instancia, rechace la excepción de preterición legal opuesta, acogiendo las demandas civiles íntegramente, con costas”*.

19°) Que, por su parte, al segundo otrosí de fojas 34.749, el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de la querellante y demandante Ana González González, Ricardo Elías, Patricia Ethel y Wladimir, todos Recabarren González, y de Andrea Recabarren Herrera, deduce, además, recurso de casación en el fondo por infracción a los artículos 1.1 y 63.1 de la CADH en contra de la decisión adoptada en la sección civil de la sentencia recurrida que, revocando la de primer grado, acogió la excepción de preterición opuesta por el Fisco de Chile y rechazó la demanda intentada por doña Andrea Recabarren Herrera, en su condición de sobrina de la víctima Luis Emilio Recabarren González, privándola en forma injustificada, de su derecho a recibir una justa reparación por el daño moral padecido con ocasión del delito perpetrado en contra de su tío.



Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida en el aspecto referido, dictando otra en su reemplazo que confirme la sentencia de primera instancia respecto a la indemnización fijada en favor de doña Andrea Recabarren Herrera, con costas.

20°) Que, finalmente, el abogado Adil Brkovic Almonte, al segundo otrosí de su presentación de fojas 34.989, deduce recurso de casación en el fondo en contra la sección civil de la misma sentencia, denunciando la infracción de los artículos 5, inciso segundo, y 6 de la Constitución Política de la República, 63.1 de la CADH, 2314 y 2329 del Código Civil, en cuanto procedió a revocar la indemnización otorgada en la sentencia de primer grado a sus representados, demandantes civiles María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes y Valeria Rodríguez Yurac, todos nietos de la víctima Alejandro Rodríguez Urzúa; disponiendo en su lugar acoger la excepción de preterición opuesta por el Fisco de Chile y rechazar la demanda, sin expresar fundamento legal que justifique esa decisión, desatendiendo el derecho de sus representados a ser indemnizados por el daño moral acreditado, reconocido en las normas de derecho internacional, constitucional y de rango legal que se denuncian como infringidas.

Solicita, la invalidación del fallo en el ámbito recurrido y, acto seguido, pero en forma separada, se dicte sentencia de reemplazo que acoja las demandas deducidas por los actores civiles en todas sus partes, con costas.



III. HECHOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

21°) Que para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:

“I. La Dirección de Inteligencia Nacional (en adelante, DINA), mantuvo entre los años 1974 y 1977 el centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, en donde operaba un grupo de agentes que constituían Brigadas y Grupos Operativos (como las Brigadas “Caupolicán” y “Purén”, y los grupos “Halcón” y “Águila”) quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. Los lugares más característicos donde se



mantenía a los prisioneros eran los siguientes: “La Torre,” “Casas Chile” y “Casas Corvi”.

Paralelamente, funcionó el centro clandestino de detención denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá, altura del 3.000 de Vicuña Mackenna, Paradero 5, el que se encontraba al interior del Campamento de Detenidos de “Tres Álamos”. A este centro transitorio de incomunicación solo accedía personal de la DINA o de otros servicios de Inteligencia. Era administrado por la DINA y funcionó desde abril de 1974 hasta 1977. A “Cuatro Álamos” llegaban algunos detenidos directamente, luego de su aprehensión, pero lo común era que fueran enviados allí luego de haber sido mantenidos en otro recinto clandestino de detención. Los prisioneros que permanecían en Cuatro Álamos podían ser devueltos a los centros secretos de detención y tortura o podían ser sacados de allí para acompañar a los agentes de la DINA a practicar los llamados “poroteos”. Aquellos a quienes no se necesitaba volver a interrogar o utilizar para practicar detenciones y que ya se habían recuperado del trato sufrido en otros recintos, eran trasladados por lo general a “Tres Álamos” o a otro recinto oficialmente reconocido. A partir de ese momento podían recibir visitas y eran incluidos en las listas oficiales de detenidos.

II. Asimismo, la DINA mantuvo, desde fines de 1975 y al menos durante todo el año 1977, el Cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en calle Simón Bolívar N° 8.630, comuna de La Reina, recinto en que operaba la brigada denominada “Lautaro”, cuya principal función, además de labores represivas de detención de disidentes políticos, era de protección del Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, y de su familia. Esta brigada era dirigida por el Mayor de Ejército Juan



Morales Salgado, quien además era el jefe del cuartel, y que estaba bajo la estricta supervisión del Director de la DINA, quien, además, era su calificador directo.

III. En el año 1975 se produjo una reestructuración de las Brigadas y grupos operativos que tenían como cuartel la “Villa Grimaldi”, fusionándose las agrupaciones a cargo de los capitanes de Ejército Germán Barriga Muñoz, y de Carabineros, Ricardo Lawrence Mires, e integradas por numerosos agentes pertenecientes a distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y cuya denominación habría sido brigada o agrupación “Delfín” (o “Mehuín”, según otras versiones). El propósito de esta brigada fue la represión del Partido Comunista, realizando labores de seguimiento y detención de dirigentes y militantes que ese Partido, las que se verificaron durante todo el año 1976. De este modo, durante dicho periodo se procedió a la captura de decenas de militantes del Partido Comunista, muchos de ellos miembros de sucesivas direcciones que se fueron constituyendo a medida que los anteriores iban siendo desarticulados por el organismo represor antes mencionado. Los detenidos fueron llevados al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, donde se les interrogaba bajo torturas. Algunos de ellos fueron posteriormente llevados, siempre privados de libertad, hasta el cuartel “Simón Bolívar” - al cual la brigada “Delfín” o “Mehuín” se trasladó en mayo o junio de 1976-, el que pasó a ser el principal centro de operaciones de la referida brigada, y desde donde salían los grupos operativos a practicar detenciones, además de trasladar los detenidos del Partido Comunista que se encontraban en “Villa Grimaldi”. Para cumplir con las funciones anteriormente descritas, la llamada brigada “Delfín” o “Mehuín” incorporó a sus actividades represivas a miembros de



la brigada "Lautaro", dirigida por Juan Morales Salgado. En dicho cuartel los detenidos fueron interrogados bajo tormentos, perdiéndose el rastro de ellos e ignorándose su actual paradero; no obstante, existen antecedentes de que a varias de estas personas se les dio muerte, siendo sus cadáveres retirados y sepultados clandestinamente; y otros fueron arrojados al mar desde helicópteros; sin que sus restos sean aún recuperados.

IV. En estas circunstancias, se produjeron las detenciones de las siguientes personas, todos militantes del Partido Comunista:

- a. **MANUEL GUILLERMO RECABARREN GONZALEZ**, 22 años y **LUIS EMILIO RECABARREN GONZALEZ**, 29 años, fueron detenidos, junto a **NALVIA MENA ALVARADO** y a su hijo de dos años de edad, Luis Emilio Recabarren Mena, por agentes de la DINA en un operativo realizado el 29 de Abril de 1976, en el sector de calles Sebastopol y Santa Rosa. El menor fue dejado abandonado cerca de su domicilio en horas de la noche. Al día siguiente, el padre de los dos primeros, **MANUEL SEGUNDO RECABARREN ROJAS**, 50 años, fue aprehendido a las 07:10 horas, cuando salía de su domicilio, en calle Cantares de Chile N° 6271, paradero 16 de Santa Rosa, comuna de San Miguel, en circunstancias que se disponía a abordar un bus. Todos los detenidos fueron conducidos a "Villa Grimaldi"; a Manuel Guillermo Recabarren González y Manuel Segundo Recabarren Rojas, además, se les vio en el recinto "Simón Bolívar" y a Luis Emilio Recabarren González en "Cuatro Álamos", desconociéndose el actual paradero de las víctimas.
- b. **CLARA ELENA CANTEROS TORRES**, 21 años, militante de las Juventudes Comunistas, detenida el 23 de julio de 1976, alrededor de las 20:00 horas en



la vía pública en la intersección de las calles Panamá con Rojas Magallanes de la comuna de La Florida, al descender de la locomoción colectiva. Horas después es detenido su tío Eduardo Canteros Prado. Es trasladada hasta "Villa Grimaldi" donde es vista por testigos, y el día 20 de agosto de 1976, es sacada de ese recinto junto a los también detenidos Mario Juica Vega y Oscar Ramos. A la fecha se desconoce su paradero.

- c. **EDUARDO CANTEROS PRADO**, 48 años, constructor civil, detenido el 23 de julio de 1976, alrededor de las 21:40 horas, en la vía pública, frente a su domicilio ubicado en calle Panamá N° 8807, de la comuna de La Florida, por agentes de la DINA que se movilizaban en tres automóviles, siendo trasladado hasta la "Villa Grimaldi". En el año 1990 sus restos fueron encontrados en el fundo Las Tórtolas de Colina, recinto que hasta 1980 perteneció al Ejército.*
- d. **ALEJANDRO RODRIGUEZ URZUA**, 49 años, fue detenido el 27 de Julio de 1976, alrededor de las 17:15 horas desde su oficina ubicada en Mallinkrodt 70, Barrio Bellavista; se lo llevaron en su vehículo marca "Chevrolet", modelo "Chevy", año 70, patente DY-821, de color celeste. Lo trasladaron hasta el recinto de "Villa Grimaldi"; ese mismo día en horas de la noche fue allanada su oficina, desde la cual sustrajeron diversos documentos y efectos de valor, entre ellos, \$2.000 y una libreta con direcciones.*
- e. **DANIEL PALMA ROBLEDO**, 61 años, empresario, fue detenido el 4 de Agosto de 1976, en horas de la mañana, en la vía pública, en Avenida Matta, entre las calles San Diego y Arturo Prat; luego de retirar su correspondencia, compró un diario y al momento de retirarse fue detenido y se lo llevaron junto al vehículo en el que se movilizaba, una "Renoleta", modelo 4 S de color celeste, año*



1972, patente VI-552 de la comuna de Ñuñoa, vehículo que, posteriormente, fue encontrado en poder de agentes de la DINA. A Daniel Palma Robledo se le vio klen "Simón Bolívar".

- f. **CARLOS ENRIQUE GODOY LAGARRIGUE**, 39 años, médico, fue detenido el 4 de Agosto de 1976, a las 15,00 horas, por agentes de la DINA durante el trayecto que efectuaba entre el Hospital Parroquial de San Bernardo y su consulta particular, ubicada en calle Barros Arana con Arturo Prat; fue aprehendido junto a su vehículo "Citroën" AX-330, color verde, patente LOG-11 de Calera de Tango, por agentes de la DINA, fue trasladado hasta "Villa Grimaldi" y, posteriormente, a "Cuatro Álamos".
- g. **IVAN SERGIO INSUNZA BASCUÑAN**, 43 años, médico cirujano, fue detenido el día 4 de Agosto de 1976, en horas de la noche, mientras conducía su vehículo "Renault" 4 S del año 1969, de color plomo; además, portaba un depósito a plazo de una financiera, el que fue cobrado en Viña del Mar, el 3 de septiembre de 1976, por terceras personas. Fue trasladado a "Villa Grimaldi" y luego a "Cuatro Álamos".
- h. **JOSE EDUARDO SANTANDER MIRANDA**, dirigente estudiantil y de la Central Única de Trabajadores, quien había trabajado en la Tesorería General de la República, fue detenido al salir de su domicilio, aproximadamente a las 9:30 horas, del 6 de agosto de 1976, por agentes de la DINA quienes lo introdujeron a un vehículo; testigos lo vieron en el recinto de "Villa Grimaldi".
- i. **VICTOR HUGO MORALES MAZUELA**, 45 años, carpintero y obrero de la construcción, dirigente sindical y encargado de organización del Regional Oeste de Santiago del Partido Comunista, fue detenido el 9 de Agosto de



- 1976, en horas de la mañana, en los alrededores de la población "Villa México" de la comuna de Maipú y fue trasladado hasta "Villa Grimaldi". Posteriormente, se le vio en el cuartel "Simón Bolívar".
- j. **MARIO JESUS JUICA VEGA**, 34 años, comerciante, fue detenido el 09 de Agosto de 1976, alrededor del mediodía, en las inmediaciones de Plaza Egaña e introducido a un vehículo y trasladado hasta "Villa Grimaldi", lugar en que fue visto por numerosos testigos; el día 20 del mismo mes y año fue sacado desde ese recinto junto a otros dos detenidos.
- k. **MIGUEL NAZAL QUIROZ**, 44 años, comerciante, fue aprehendido el 11 de agosto de 1976, a las 9:00 horas, en circunstancias que salía de su domicilio, ubicado en calle Chiloé, entre Santa Rosa y Gran Avenida, a la altura del paradero 9, comuna de San Miguel, por agentes de la DINA quienes lo trasladaron a "Villa Grimaldi".
- l. **CARLOS MARIO VIZCARRA COFRE**, 31 años, obrero, desabollador, fue detenido el 11 de Agosto de 1976, en horas de la noche en la comuna de Quinta Normal, por agentes de la DINA que lo trasladaron hasta "Villa Grimaldi", recinto en que lo vieron testigos hasta el 25 de Agosto del mismo año; incluso se le vio desabollando un vehículo de la DINA. Posteriormente, fue visto en el recinto "Simón Bolívar".
- m. **JULIO ROBERTO VEGA VEGA**, 61 años, obrero, fue detenido el 16 de Agosto de 1976, a las 11:30 horas, en la vía pública en Avenida Presidente Balmaceda entre Cueto y Libertad, por agentes de la DINA. Varios testigos lo vieron recluido tanto en "Villa Grimaldi" como en el cuartel "Simón Bolívar".



n. **JUAN AURELIO VILLARROEL ZARATE**, 55 años, dirigente sindical, fotograbador, detenido el 13 de agosto de 1976, alrededor del mediodía por agentes de la DINA quienes lo trasladaron hasta "Villa Grimaldi" donde fue visto por varios testigos. Ese día a las 11:30 horas, tomó un bus de la locomoción colectiva en el paradero cercano a su casa ubicada en calle Juan General Gambino N° 4584, en la comuna de Conchalí y se bajó en la Estación Mapocho con la finalidad de dirigirse a la casa de una tía en la comuna de Cerrillos.

Las consecuencias de estas detenciones son que las personas antes mencionadas –con excepción de Eduardo Canteros Prado- se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares; tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción.

Respecto de Eduardo Canteros Prado, se estableció pericialmente que su muerte fue provocada por medios violentos, y atendidas las circunstancias que rodearon su detención y reclusión clandestina, se puede establecer que se debió a la acción de terceros;"

22°) Que los hechos así establecidos, fueron calificados como constitutivos de los delitos de secuestro calificado en las personas de Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Nalvia Mena Alvarado, Clara Elena Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Daniel Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Víctor Hugo Morales



Mazuela, Mario Jesús Juica Vega, Miguel Nazal Quiroz, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Julio Roberto Vega Vega y Juan Aurelio Villarroel Zárate, previstos en el artículo 141 incisos tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecidos, resultando también y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses. Además, los hechos antes transcritos fueron calificados por el sentenciador de primer grado, como constitutivo del delito de homicidio calificado perpetrado en contra de don Eduardo Canteros Prado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal.

23°) Que, asimismo, los hechos que se hizo referencia en el fundamento vigésimo fueron calificados como de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento quinto del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

“En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (secuestro y desaparición forzada de una persona, y homicidio de uno de los secuestrados) fue un acto punible ejecutado por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificado como delito de lesa humanidad;”

24°) Que, por ser un hecho de público conocimiento el deceso de Pedro Bitterlich Jaramillo, este fallo no se extenderá a los recursos promovidos por las querellantes particulares y/o el Programa de Derechos Humanos contra la decisión que lo absuelve.



Por el mismo motivo, este fallo no emitirá pronunciamiento respecto a los condenados Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Torr  S ez y Orlando Manzo Dur n.

25) Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, en contra del aspecto penal y civil de la sentencia, de nueve de abril de dos mil veinte, que se lee a fojas 34.465 y siguientes, por razones de orden se abordar n en forma tem tica, primero el aspecto penal, comenzando por los arbitrios formales, impetrados por la defensa del sentenciado Gustavo Guerrero Aguilera, los querellantes particulares representados por los abogado Boris Paredes Bustos Nelson Cauoto y Francisco Ug s Tapia, Alberto Espinoza Pino, Adil Brkovic Almonte y por el Programa de Continuaci n de la Ley N 19.123 del Ministerio del Interior representado por el abogado Joaqu n Perera Campusano, para luego continuar con los de casaci n en el fondo, deducidos por la defensa del sentenciado Jorge Andrade G mez, en el que se pretende su absoluci n.

Enseguida, se analizar n los recursos de casaci n en el fondo deducidos por el Consejo de Defensa del Estado, por los querellantes particulares y por el Programa de Continuaci n antes aludido y; finalmente, se abordar n los arbitrios impetrados por las querellantes particulares, en contra el aspecto civil del aludido fallo;

IV.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA EN EL ASPECTO PENAL.

26) Que, en primer lugar, conviene recordar que el recurso de casaci n en la forma busca proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo



que dice relación con la tramitación como en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo. Por ello, persigue invalidar la sentencia que ha sido dictada en un procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos (Derecho Procesal Civil. Juicio Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5a edición revisada y actualizada por Juan Colombo; Editorial Jurídica, 2002, p. 195).

27°) Que, en relación al vicio formal denunciado en los recursos en examen, resulta necesario tener en cuenta que la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia no contiene *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

Sobre el particular, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, entre las que figuran -en lo que atañe a los recursos- en su numeral cuarto *“las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*, y en su numeral quinto, *“las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto*



las agravantes como las atenuantes, para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”.

28°) Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017 y Rol N° 21264-20 de 14 de octubre de 2020).

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).



La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

29º) Que, en lo tocante al recurso de casación en la forma impetrado por la defensa del condenado Gustavo Enrique Guerrero Aguilar, se debe tener presente, además, que el motivo invocado (541 N°9 del Código de Procedimiento Penal), según constante jurisprudencia, tiene un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022, Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022 y Rol 25384-21 de 2 de marzo de 2023).

En tales condiciones, el recurso propuesto a fojas 34.484, no podrá prosperar ya que los argumentos en que se fundan no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha hecho, al reproducir los fundamentos 35º, 36º y 37º de la sentencia de primera grado, es razonar en torno a las funciones que desempeñaba Guerrero Aguilar a la época de comisión de los hechos delictuosos.



En efecto, la sentencia de primer grado consignó, en su considerando 35°, que el acusado señaló que desde fines de 1973, formó parte de la DINA, que efectuó un curso en las Rocas de Santo Domingo, luego fue trasladado a “Londres 38” formando parte de la agrupación “Cóndor” y posteriormente fue enviado a Torres San Borja bajo el mando de Morales Salgado pasando a formar parte de la Brigada Lautaro, lugar donde estuvo hasta fines de 1975, fecha en que esa Brigada fue trasladada a “Simón Bolívar”, recinto donde habían otras ramas de las fuerzas armadas, incorporándose a la unidad los capitanes Barriga y Lawrence, a mediados de 1976, quienes dependían de Morales Salgado. Asimismo, indicó que su nombre operativo era Víctor Herrera, permaneciendo en “Simón Bolívar” alrededor de dos años, hasta fines de 1977, periodo en el que nunca vio gente detenida. Sostiene que Morales Salgado tenía una agrupación de confianza compuesta solamente por personal de la Armada, de los que recuerda a Bernardo Daza, Sergio Escalona, Meza y Jorge Manríquez. En dicho cuartel recuerda a Gladys Calderón. Niega haber detenido, interrogado o torturado a alguien.

Sus asertos fueron considerados como un indicio, el que sumado al testimonio del coimputado Juan Morales Salgado, los asertos de Jorgelino Vergara Bravo, José Alfonso Ojeda Obando, Luis Alberto Lagos Yáñez, Carlos Bermúdez Méndez, María Angélica Guerrero Soto y Elisa del Carmen Magna Astudillo, fueron estimados como presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, como se concluyó en el considerando 36°, para establecer, en el fundamento 37°, que a la fecha de la detención de Daniel Palma Robledo, el acusado Gustavo Guerrero Aguilera “... *integraba la brigada “Lautaro”, al mando de Juan Morales Salgado, la que*



colaboró con las funciones de represión al Partido Comunista –en el que militaba la víctima- que ejecutaba la brigada “Delfín”, al mando de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, cuando ésta arribó al cuartel “Simón Bolívar” a mediados de 1976 (lugar en que por última vez se vio con vida al ofendido); siendo el encartado uno de los torturadores de la víctima Palma Robledo (como asevera el ex agente Jorgelino Bravo), y que todos los agentes que se encontraban en el cuartel “Simón Bolívar” eran operativos, y hacían seguimientos, detenciones, interrogatorios, pero siempre por orden del comandante del cuartel (como afirma el ex agente Bermúdez Méndez). Asimismo, es un hecho comprobado en el proceso que Morales Salgado siguió siendo el jefe del ya mencionado cuartel y que prestó ayuda la brigada de Lawrence y Barriga directa e indirecta, participando los miembros de su propia brigada (esto es, “Lautaro”) en detenciones y allanamientos así como en los interrogatorios y torturas de los detenidos conjuntamente con los de aquella agrupación (“Delfín”). Finalmente, se encuentra también comprobado con numerosos antecedentes y testimonios que al ser aprehendida la víctima Palma Robledo se le sustrajo su automóvil (Renoleta patente VI-552), posteriormente encontrada en poder de los agentes de la brigada de Barriga y Lawrence (“Delfín”) Heriberto Acevedo y Manuel Leyton – que fueron condenados penalmente por tal hecho- , y luego devuelta a la cónyuge de Palma Robledo; señalando los ex agentes Valdebenito Araya y Sagardia Monje que la brigada “Delfín” se retiró de “Simón Bolívar” como consecuencia de este incidente”.

30°) Que, de lo referido precedentemente se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger la



imputación enunciada contra Gustavo Enrique Guerrero Aguilera, en relación al delito que motivó el cargo formulado en su contra, lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el inciso primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, circunstancia que se desprende de los fundamentos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

En consecuencia, teniendo en particular consideración que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, como tampoco verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea; al encontrarse fundada la atribución de participación del recurrente en los hechos por los cuales ha sido condenado, corresponde desestimar el motivo esgrimido por el recurrente.

31°) Que, en cuanto a los recursos de casación en la forma deducidos por los querellantes particulares representados por los abogados Boris Paredes Bustos a fojas 34.557, Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia a fojas 34.573, Alberto Espinoza Pino a fojas 34.629, 34.674, 34.712, 34.749, 34.914 y 34.952; y por el letrado Adil Brkovic Almonte a fojas 34.989, así como el deducido por el letrado Joaquín Perera Campusano a fojas 35.018, en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123, quienes apoyan sus críticas en el aludido artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por una insuficiente exposición o razonamiento de las consideraciones que sirvieron de soporte a la decisión de absolución de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando



Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca, cabe reiterar que mediante la causal de nulidad esgrimida esta Corte únicamente puede examinar que la sentencia haya sido extendida en forma legal, esto es, cumpliendo los extremos que señala el artículo 500 del mismo cuerpo legal y, en particular los del N° 4 y 5 de este precepto, que los recursos echan en falta, más no controlar si la valoración de los elementos probatorios efectuados en la sentencia vulneran o no las normas que regulan esa ponderación, defecto que de existir, su enmienda debe perseguirse mediante un arbitrio distinto al de casación en la forma.

En consecuencia, corresponde determinar únicamente si el fallo incumplió en esos casos el deber de fundamentación que le compele la ley respecto a los acusados antes referidos, a excepción de Pedro Bitterlich Jaramillo, pues como se señaló en el fundamento 24° *ut supra*, no se extenderá este fallo a los recursos promovidos contra la decisión que lo absuelve.

32°) Que, la sentencia que se revisa estableció en sus motivos 16°, 17°, 18° y 19°, respecto de los acusados Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo -a quienes el fallo de primer grado tuvo por acreditada su participación en calidad de autores de dieciséis y quince delitos de secuestro calificado, respectivamente, y un delito de homicidio calificado-, que no existían antecedentes suficientes que dieran cuenta que hayan liderado alguna brigada que operara en “Villa Grimaldi”, como tampoco que hayan desplegado alguna conducta de aquellas señaladas en el artículo 15 del Código Penal, no existiendo evidencias que permitan sostener que dieron alguna orden en relación a las diecisiete víctimas, o que hayan participado materialmente en la detención, desaparición o muerte de alguna de ellas, o que



hayan inducido a otros a ejecutar los ilícitos objeto del presente juicio, sin que los elementos de juicio enunciados en el considerando 19° de la sentencia del *a quo* – que elimina-, constituya una presunción que pueda servir de prueba de su participación en dichos ilícitos, de manera que ante la insuficiencia de los antecedentes recabados, en lo que atañe a esclarecer sus intervenciones en los punibles investigados, decide su absolución.

33°) Que, asimismo, en los motivos 10°, 11°, 12° y 13° del fallo de alzada, se asentó que en el caso de Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca, todos los cuales fueron condenados por el tribunal de primer grado como cómplices de un delito de homicidio calificado y dieciséis delitos de secuestro calificado –a excepción de Alfaro Mundaca, a quien se le condenó en igual calidad, pero respecto de quince delitos de secuestro calificado-, no se acreditó que hayan tenido alguna participación en la detención y privación de libertad de los dieciséis desaparecidos que indica el fallo, como tampoco en el homicidio del señor Canteros Prado. Agrega que la sola circunstancia de haber sido miembro de la DINA, no resulta suficiente para acreditar la participación punible a título de cómplices, sin la concurrencia de otras probanzas que los vinculen a los hechos.

34°) Que, los recurrentes sostienen en sus respectivos libelos que los antecedentes reunidos en el proceso cumplían satisfactoriamente con los requisitos señalados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para que las presunciones judiciales que surgen de ellos constituyeran plena prueba de que los antes mencionados son autores o cómplices de los sucesos delictuosos de



que trata la acusación, pues contra ellos existen variados elementos de cargo que permiten demostrar, como hechos reales y probados, su permanencia en los recintos “Villa Grimaldi”, “Cuatro Álamos” y “Simón Bolívar” a la data de los hechos y su intervención en los actos que constituyen los secuestros de las dieciséis víctimas *sub judice* y el homicidio calificado del Sr. Eduardo Canteros Prado.

35°) Que en relación a los sentenciados mencionados en los recursos, surgen del fallo de primer grado los siguientes elementos de convicción:

a) Pedro Espinoza Bravo:

i. Sus distintas declaraciones indagatorias prestadas a fojas 2297, 2307, 2327, 20871, 20881, 20688, 20886, 20891, 20902, 20906, 20912, 20914, 20923, 20943 y 20950, 23313, 25197, en las que reconoció que, como oficial de Ejército, fue destinado a la DINA, siendo designado en junio de 1974 Director de la Escuela de Inteligencia; sin dejar el anterior cargo, en octubre del mismo año fue nombrado Director del Departamento de Inteligencia Interior, y desde la primera quincena de noviembre de 1974 hasta mediados de febrero de 1975, jefe de “Villa Grimaldi”; que después de una misión en la embajada en Brasil, en enero de 1976 retomó sus actividades en el cuartel general de la DINA, primero como Subdirector y luego como Director de Operaciones del Departamento de Inteligencia Interior.

ii. Lo declarado a fojas 3550 por el coacusado Carlos López Tapia, en cuanto refirió que en marzo de 1976 fue nombrado comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en “Villa Grimaldi”, y que los detenidos estaban a cargo de las brigadas, cuyos jefes dependían directamente del Director de Operaciones, que era Pedro Espinoza, y este a su vez dependía del Coronel Manuel Contreras; y que cuando los detenidos llegaban a “Villa Grimaldi”, el jefe



de la Brigada le informaba directamente al deponente, quien a su vez informaba verbalmente a Pedro Espinoza en su calidad de Director de Operaciones.

iii. Su hoja de vida en la Dirección de Inteligencia Nacional, de fs. 6536, en que consta que entre el 1 de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977, fue calificado por el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, Director de la DINA.

iv. Declaraciones de los testigos Marcia Merino Vega, María Alicia Uribe y Luz Arce Sandoval, agregadas a fs. 34, 610, 4382, 4387, 20621, 20644, 20669, 20674, 20678, 20686, 20701, 20724, 20727, 20735, 20741, 20744, 20747, 20770 y 25515, quienes declaran haber sido detenidas en 1974, llevadas a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Pedro Espinoza, lugar donde fueron torturadas, para luego ser dejadas en libertad en el año 1975, pasando a colaborar con la DINA para la detención de sus ex compañeros del MIR. Precisaron que Pedro Espinoza fue sucedido en “Villa Grimaldi” por Moren Brito en marzo de 1975, reasumiendo sus funciones a fines de ese mismo año.

v. Organigrama de la DINA acompañado por el propio acusado a fs. 25.204, en que figura la Dirección de Operaciones y la Sub Dirección de Inteligencia Interior, dependiente del cuartel general, y a su vez del director y subdirector.

vi. Parte N° 369 del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fs. 20611, que indica que Pedro Espinoza Bravo regresó al país en octubre de 1975, poniendo en marcha la Subdirección de Operaciones, asumiendo el mando de ella el 2 de marzo de 1976, transformándose al poco tiempo en Dirección de Operaciones, teniendo por misión asumir el mando y coordinación de las actividades de la BIM y de las BIR.

b) Rolf Wenderoth Pozo Pinta:



i. Sus propias declaraciones de fs. 2345, 21394, 21399, 21402, 21406, 21410, 21412, 21414, 21421, 21428, 21436, 21442, 21469 y 21489, en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974, siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana para desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis, y posteriormente, a partir de diciembre de 1975, como jefe de la Subdirección de Inteligencia Interior.

ii. Su hoja de Vida de fs. 6622, en que consta que desde el 1° de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977 fue destinado a la DINA, desempeñándose en política interior y como Subdirector de Inteligencia Interior.

iii. Declaraciones de Luz Arce Sandoval de fs. 34, 4382, 20674, 20678, 20686, 20701, 20724, 20727, 20735, 20741, 20744, 20747 y 20770, en las que señala que después de permanecer detenida por la DINA en 1974, pasa a ser colaboradora del organismo a partir de mayo de 1975, como secretaria de Rolf Wenderoth en el cuartel "Terranova", trasladándose el 1 de marzo de 1976 al cuartel general de calle Belgrado N° 11 como analista del Departamento de Inteligencia Interior; y que en junio de ese año ese Departamento pasa a denominarse Subdirección de Inteligencia Interior, también bajo las órdenes de Wenderoth.

iv. Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, agregado a fs. 20611, relativo a la estructura orgánica de la DINA, en el que consta que la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre la Subdirección de Inteligencia Interior (a cargo de Rolf Wenderoth), dependiendo de ésta la Brigada de Inteligencia Metropolitana y las Brigadas Purén, Mulchén, Caupolicán, Ongolmo y Raumén. Asimismo, se señala que el Departamento



Interior de la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre los centros de detención, entre ellos “Villa Grimaldi” (Terranova);

c) Claudio Enrique Pacheco Fernández:

i. Sus propias declaraciones efectuadas a fs. 3583, fs. 3996, fs. 4030, fs. 2460, fs. 2579, fs. 1599, fs. 3750 y fs. 21747, en cuanto reconoce que se desempeñó como agente de la DINA desde 1973, integrando la agrupación de Germán Barriga en 1976, y desempeñándose en “Villa Grimaldi” y posteriormente en el cuartel “Simón Bolívar”; participando en actividades de represión del Partido Comunista, y también en el ocultamiento de cuerpos de víctimas que fueron arrojados al mar desde un helicóptero.

ii. Las declaraciones de su co acusado Juan Morales Salgado (fs. 3204) en cuanto expresa que como integrante de la DINA tenía bajo su mando la Brigada “Lautaro”, la que se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel “Simón Bolívar” y que en junio de ese año se incorporó a dicho cuartel una Brigada dirigida por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes detenían y reprimían al Partido Comunista, a la que prestó ayuda directa e indirecta, participando los miembros de su propia brigada en detenciones y allanamientos, así como en los interrogatorios y torturas de los detenidos conjuntamente con los de la brigada de Lawrence y Barriga; que sabía que las torturas consistían en la aplicación de electricidad; que presenció cuando Lawrence y Barriga trasladaron en una camioneta seis cadáveres al sector de Peldehue;

iii. Asertos de Jorgelino Vergara Bravo de fs. 8150, Carlos Ramón Rinaldi Suarez, de fs. 2003 4306 y 4309, la declaración del co enjuiciado Torrejón Gatica a fs. 7181, de Héctor Raúl Valdebenito Araya, de fs. 3826, de María Angélica



Guerrero Soto, de fs. 4296; de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 4328 y 4361, de Luis Alberto Lagos Yáñez, de fs. 4990 y 4996; de Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fs. 7216, 7224, 7239; de Jorge Segundo Pichuman Curiqueo de fs. 3859, todos quienes sindicaron a Pacheco Fernández como uno de los agentes de la DINA que, a la fecha de ocurrencia de los hechos ilícitos, se desempeñaba en el cuartel “Simón Bolívar” bajo las órdenes de Carabineros Lawrence, integrando la Brigada Lautaro.

d) Orlando Jesús Torrejón Gatica:

i. Sus sus diversas declaraciones indagatorias prestadas en autos a fs. 7181, 7193, 18813 y 21746, en las que reconoce que se desempeñó en la DINA desde 1973, en diferentes cuarteles y clínicas, y que en 1976 fue destinado a la agrupación de Ricardo Lawrence en el cuartel “Venecia”, participando en la detención de dirigentes del Partido Comunista, siendo trasladada dicha Brigada, así como la de Barriga, ese mismo año, al cuartel “Simón Bolívar”, donde ya se desempeñaba la brigada de Morales Salgado; que inyectó con pentotal diluido a varios detenidos, los que posteriormente, no sabe si se encontraban vivos o adormecidos, fueron llevados en sacos a Peldehue, donde se les embarcó en helicópteros y arrojados al mar, participando en dicho traslado.

ii. Copia de declaración policial de Carlos Ramón Rinaldi Suarez, de fs. 2003 4306 y 4309, en las que reconoce que se desempeñó como agente de la DINA, el cual trabajó en la Brigada Purén de Germán Barriga, la cual se encargaba de reprimir al Partido Comunista; entre los integrantes de esta brigada se encontraba Torrejón Gatica. A fines de 1975 o principio de 1976 se unieron las brigadas de Lawrence y Barriga, pasando a formar una sola. En uno de los



equipos estaba Torrejón Gatica. Posteriormente, en 1976, toda la agrupación se trasladó hasta el cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, incluido el jefe, el Capitán Barriga. El equipo de Lawrence que estaba dedicado a la parte operativa, lo conformaban Torrejón, Bitterlich, Oscar Altamirano y Radulovich.

iii. Atestados de Eduardo Garea Guzmán de fs. 4066, José Alfonso Ojeda Obando de fs. 4328 y 4361, Carlos Bermúdez Méndez de fs. 4726, 4734 y 4738; y Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fs. 7216, 7224, 7239, todos quienes señalaron que fueron destinados a distintas unidades de la DINA, a fines del año 1975 hubo una redistribución de todos los grupos, siendo trasladados a Villa Grimaldi a cargo de Barriga y Lawrence, en una agrupación que tenía por objeto reprimir al Partido Comunista, la que estaba integrada entre otros, por Torrejón Gatica. Luego fueron trasladados al cuartel "Simón Bolívar", a cargo de Morales Salgado, quien era jefe de la brigada Lautaro, donde también se encontraba Orlando Torrejón Gatica. José Ojeda Obando indica a Orlando Torrejón como el agente que inyectó con pentotal alrededor de 10 y 12 detenidos, que se encontraban sentados en la cancha de "baby fútbol", lo que les ocasionó la muerte. Luego se les metió en sacos de yute de color negro, los dejaron apilados en el mismo gimnasio a la espera que se diera la orden de retirarlos.

e) Orlando Altamirano Sanhueza:

i. Su declaración agregada a fojas 3935, en la que reconoce haber pertenecido a la DINA desde 1974, integrando a partir de 1976 una brigada dirigida por Ricardo Lawrence en el cuartel "Venecia", la que ese mismo año se trasladó al cuartel "Simón Bolívar", participando en los operativos que dicha brigada realizaba, aunque dice que dando seguridad indirecta.



ii. Declaración de Eduardo Cabezas Mardones, de fs. 5184, 5187 y fs. 5189; copia de la declaración policial de Carlos Ramón Rinaldi Suarez, de fs. 2003 4306 y 4309; declaración de José Alfonso Ojeda Obando de fs. 4328 y 4361, Celinda Aspe Rojas de fs. 3898, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, de fs. 5213, 5220, 5223 y 5228 y los asertos del co enjuiciado Torrejón Gatica a fs. 7181, 7193, 18813 y 21746, todos los que declaran haber sido agentes de la DINA. A fines de 1975 hubo una reestructuración de los grupos que operaban en "Villa Grimaldi", una de ellas la agrupación "Delfín" al mando de Barriga y Lawrence; esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista, agrupación que estaba integrada, entre otros, por Orlando Altamirano Sanhueza. Posteriormente, se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar". En este cuartel hubo detenidos.

f) Carlos Eusebio López Inostroza:

i. Su declaración agregada a fojas 12.079, en cuanto reconoce que formó parte de la DINA como agente de la brigada unificada de Barriga y Lawrence, la que se avocó específicamente a la represión del Partido Comunista; y que se desempeñó –entre otros cuarteles- en “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, participando en detenciones de militantes de ese partido político.

ii. Las declaraciones de su co acusado Juan Morales Salgado de fs. 3204, en cuanto expresa que como integrante de la DINA tenía bajo su mando la Brigada “Lautaro”, la que se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel “Simón Bolívar” y que en junio de ese año se incorporó a dicho cuartel una Brigada dirigida por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes detenían y reprimían al Partido Comunista, a la que prestó ayuda directa e indirecta, participando los miembros de su propia brigada en detenciones y allanamientos así como en los



interrogatorios y torturas de los detenidos conjuntamente con los de la brigada de Lawrence y Barriga.

iii. Asertos de Jorgelino Vergara Bravo de fs. 8150, Copia de declaración policial de Carlos Ramón Rinaldi Suarez, de fs. 2003 4306 y 4309; dichos de su co enjuiciado Torrejón Gatica de fs. 7181, de Héctor Raúl Valdebenito Araya, de fs. 3826, María Angélica Guerrero Soto, de fs. 4296, José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 4328 y 4361; de Claudio Orlando Orellana de La Pinta de fs. 7216, 7224, 7239, Jorge Segundo Pichuman Curiqueo de fs. 3859; todos quienes dan cuenta de cómo operaba las brigadas de la DINA, tanto en “Villa Grimaldi” y en ella particularmente la Brigada Delfín a cargo de Barriga y Lawrence, y luego de su reestructuración, en “Simón Bolívar”, lugar donde aquellos fueron trasladados y dejados bajo el mando de Morales Salgado, quien era el jefe de la Brigada Lautaro.

iv. Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 4328 y 4361, y de Luis Alberto Lagos Yáñez a fs. 4990 y 4996, ambos ex agentes de la DINA, quienes, además de señalar en similares términos a lo declarado por los demás testigos individualizados en el punto iii., sindicaron a López Inostroza como uno de los agentes de la Dina de la Brigada Lautaro, que interrogaba a los detenidos en “Villa Grimaldi”.

g) Hermon Helec Alfaro Mundaca:

i. Sus propias declaraciones de fs. 2594, fs. 7864 y fs. 7870, en las que reconoce que integró la DINA desde 1974, desempeñándose en varios centros clandestinos de detención, encontrándose en el año 1976 en “Villa Grimaldi”.



ii. Declaración de Luis Alberto Soto Villalobos de fs. 12253, Carlos Enrique Altamirano Cea de fs. 22364, Luis Fernando Espinace Contreras fs. 22147, todos quienes sindicaron a Hermon Alfaro Mundaca como interrogador en “Villa Grimaldi”.

36°) Que todas estas probanzas son obviadas en el fallo recurrido, más aún, suprimidas al eliminar los considerandos de la sentencia del *a quo* donde se encuentran enunciadas (7°, 19°, 52°, 55°, 58°, 61° y 64°), omitiendo analizarlas en relación a la precisa intervención atribuida a cada uno de los sentenciados mencionados en los delitos por los que se les acusó, indicios que daban cuenta de sus actuaciones, las cuales el fallo no menciona, fundando la decisión en dos afirmaciones carentes de la debida ponderación de los elementos de juicio, como se indicó en los considerandos 32° y 33° precedentes.

37°) Que, no puede pasar inadvertido a esta Corte, que los sentenciadores de segundo grado compartieron lo decidido por el *a quo*, en cuanto a los hechos delictuales que se han tenido por acreditados, transcritos en el motivo 21° *ut supra*, particularmente, que entre los años 1974 y 1977 la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, mantenía centros clandestinos de detención (cuarteles), donde operaban agentes conformando Brigadas y Grupos Operativos quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron y ejecutaron la capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda. En ese contexto, en el año 1975, las Brigadas y Grupos que funcionaban en el cuartel “Villa Grimaldi”, se fusionaron con las agrupaciones a cargo del Capitán del Ejército Germán Barriga Muñoz y de Carabineros, Ricardo Lawrence Mires, e integradas por numerosos agentes pertenecientes a distintas



ramas de la Fuerzas Armadas y Carabineros, cuyo propósito fue la represión del Partido Comunista, realizando labores de seguimiento y detención durante todo el año 1976. Los detenidos fueron llevados al cuartel “Villa Grimaldi” e interrogados en ese lugar bajo tortura. Alguno de ellos fueron posteriormente llevados hasta el cuartel “Simón Bolívar”, centro clandestino al que más tarde se incorporó la brigada “Lautaro” dirigida por Juan Morales Salgado, lugar donde los detenidos fueron interrogados bajo tormentos, perdiéndose su rastro. En esas circunstancias, se produjeron las detenciones de las diecisiete víctimas objeto de este proceso.

Pues bien, por un lado, el cúmulo de antecedentes probatorios enunciados en el fundamento 1° de la sentencia de primer grado, por una parte, resultaron suficientes para la judicatura de segundo grado en orden a acreditar los sucesos delictuales de autos, la estructura orgánica de la DINA, sus direcciones, subdirecciones, brigadas, grupos operativos, cadena de mando y centros clandestinos de detención, entre ellos “Villa Grimaldi” (Terranova) y “Simón Bolívar”; así como las acciones de represión por razones políticas ordenadas o ejecutadas por sus agentes. Sin embargo, ese mismo material probatorio, para los sentenciadores recurridos, resultó insuficientes para determinar la participación de los acusados en los hechos delictivos que les fueron atribuidos, disenso que no es explicado en la sentencia recurrida, decidiendo respecto de todos ellos, en forma grupal y en virtud de fundamentos genéricos que no se asilan en la valoración de antecedentes probatorios en concreto, un fallo absolutorio.

Así, la sentencia no explicita, no obstante que la responsabilidad penal es personal y no colectiva, cómo y porqué cada uno de estos acusados, carecen de



la participación atribuida en el delito materia de autos, como tampoco expresan las consideraciones tenidas en cuenta para omitir el análisis de aquellos antecedentes probatorios en los que el sentenciador de primer grado apoyó su determinación de condena, mismos que –como se señaló- los jueces recurridos estimaron útiles y creíbles para acreditar los hechos ilícitos, concluyendo su absolución, incurriéndose de esta forma, en el vicio denunciado.

38°) Que, por lo razonado en los considerandos precedentes, la sentencia de segundo grado efectivamente ha incurrido en la causal de casación en la forma que establece el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido en conformidad a la ley, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que se acogerán los recursos de casación en la forma deducidos por los querellantes particulares antes aludidos y por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior, y se procederá a anular el fallo, dictando en su lugar el de reemplazo que corresponda, en los términos que estatuye el artículo 544 del texto legal antes señalado, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, del mismo código, en relación con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

39°) Que, en cuanto al recurso de casación formal deducido por el Programa Continuación Ley N° 19.123, fundada también en la causal novena del tantas veces aludido artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por no haber expresado la sentencia impugnada los fundamentos en cuya virtud calificó los hechos luctuosos perpetrados en contra de don Eduardo Canteros Prado, como constitutivo de un delito de homicidio simple, basta examinar los fundamentos 5°,



6°, 7°, 8° y 9° de la sentencia atacada para descartar el vicio de nulidad formal denunciado en esta sección del recurso.

En efecto, la judicatura recurrida, para desestimar la concurrencia de la alevosía que requiere el tipo penal calificado, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

a) La sentencia de primer grado no explica mayormente por qué entiende que, en la especie, concurre dicha calificante.

b) No puede haber alevosía porque los hechos descritos en el fallo que se revisa, no contienen ninguna de las dos hipótesis de esta calificante, esto es, haber “obrado a traición” o “sobre seguro”.

c) Además, las dos formas de actuar con alevosía (a traición o sobre seguro), son incompatibles entre sí.

d) Los hechos descritos respecto del Sr. Canteros Prado no importan un obrar “a traición”, por lo que descarta de plano esta hipótesis.

e) Para obrar sobre seguro, es necesario que las circunstancias sean buscadas de propósito por el agente, lo que no ha sucedido en la especie, pues no aparece de los hechos asentados que los autores de este ilícito hayan creado o procurado una situación de indefensión. Más bien, se trata de una política de Estado fijada por el nuevo orden, de manera que los agentes que dieron muerte a la víctima no buscaron personalmente la situación de superioridad armada que les daba su condición de militares.

f) La naturaleza de la alevosía es subjetiva, por tanto, es preciso que el agente actúe con el propósito de aprovechar la indefensión de la víctima, lo que tampoco ocurre en la especie, porque la víctima ya se encontraba en una situación



de riesgo preexistente, por sus circunstancias políticas y el poder era ejercido por los cuerpos armados en forma absoluta.

40°) Que, en consecuencia, siendo inefectiva la falta de fundamentación denunciada en esta parte del recurso de nulidad formal en examen, el mismo será desestimado.

V.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO EN EL ASPECTO PENAL.

41°) Que, en lo referido al recurso de casación en el fondo, impetrado por la defensa del encartado Jorge Andrade Gómez, tampoco podrá ser aceptado.

En efecto, se han esgrimido dos causales de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°7, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la defensa afirma que ninguna intervención tuvo el imputado en el hecho, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba, para cuyo efecto, debía invocar la causal séptima citada.

Sin embargo, en conjunto con ella, se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención del sujeto, pero que permite discrepar de la calificación que a ella se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*.

La contradicción anotada, resulta suficiente para desestimar el recurso deducido. Sin embargo, se ha incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que se ha esgrimido como infringidos los artículos 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485, 459 y 488 números 1, 3 y 5 del Código de Procedimiento Penal, omitiendo



denunciar como violentada la disposición sustantiva que rige el tipo penal por el cual habría resultado erradamente condenado en opinión del recurrente. Asimismo, de las normas reguladoras de la prueba invocadas como transgredidas, solo la contenida en el artículo 488 números 1 y 2, tienen la calidad de reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de ese precepto, sin que la alusión al primero de ellos, sea suficiente para configurar el vicio jurídico denunciado, desde que las alegaciones planteadas en el recurso dicen relación más bien a la falta de valoración de la prueba acompañada por la defensa y la aseveración en orden a que la prueba testimonial no reúne los requisitos previstos en el artículo 459 antes referido, proponiendo una valoración diversa de ella, todas cuestiones que dicen relación con un defecto formal o a la ponderación de la prueba rendida privativa de los jueces del fondo, que escapan de la competencia de esta Corte.

En la forma que se ha planteado, por lo tanto, la causal de infracción de normas reguladoras de la prueba, ocurre que ella carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal;

42°) Que, en cuanto al recurso de nulidad sustancial deducido por el Consejo de Defensa del Estado, fundado, en primer lugar, en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción al artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal, por su no aplicación, y a los artículos 1, 14 N°1 y 2, 15 N°2, 16, 25, 28, 50, 51, 67, 141 y 391 N°2 del mismo código, al



haberse calificado el delito perpetrado en contra del Sr. Eduardo Canteros Prado como homicidio simple, al concurrir la circunstancia primera, alevosía, correspondía que éste fuera tenido como constitutivo de homicidio calificado, se debe estar a los hechos establecidos por los jueces del fondo, que fueron reproducidos en el motivo 21° *ut supra*.

43°) Que, en tales acontecimientos es posible establecer la presencia de un homicidio alevoso, por la especial concurrencia de la modalidad de ejecución de obrar sobre seguro.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina entienden que la alevosía constituye un modo o forma de ejecución del delito que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal, para ejecutar el homicidio con seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobre seguro, en forma páfida e insidiosa, atacando de improviso, a traición o por sorpresa, cuando la víctima se halle desprevenida o indefensa, siendo indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el agresor.

También se ha sostenido que el actuar sobre seguro “es la acechanza, emboscada, o el *agguato* en el Código Penal Italiano, que deviene del español “aguaitar”, aun cuando entre nosotros es más amplio, pues se *“comprende también los casos en que se ocultan los medios y no necesariamente la persona del hechor”*. *“La nota de reprobación moral surge cuando las condiciones de aseguramiento han sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela también la existencia del ánimo alevoso”* (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Editorial Jurídica de Chile, año 1998 T.III, páginas 60 y 61).



Obrar sobre seguro importa crear o aprovechar condiciones fácticas que permitan al agente descartar todo riesgo para su persona en la comisión del hecho. Hay dos modalidades de obrar sobre seguro, ambas constitutivas de alevosía. El agente puede crear una situación especialmente destinada a dar seguridad a su acción o a marginar todo riesgo para su persona. Puede ocurrir también que el agente simplemente aproveche las condiciones concretas en que se encuentre la víctima y que le ofrezcan seguridad en su acción, no preparadas o determinadas por él. (Mario Garrido, “El Homicidio y sus Figuras Penales”, Editorial Jurídica Conosur, segunda edición, año 1994, páginas 157 y 158).

44°) Que, las circunstancias antes referidas se encuentran presentes en los hechos en examen. En el momento y lugar adecuado, escrutando conveniente y deliberadamente el instante propicio, con la víctima indefensa, previamente detenido por agentes de la DINA, siendo trasladado posteriormente a “Villa Grimaldi”, donde fue interrogado bajo tormentos, siendo provocada su muerte por medios violentos, debido a la acción de terceros, asegurando de esta forma un actuar exento de riesgos provenientes de una eventual defensa del atacado, se le agrede físicamente, con las consecuencias conocidas. Eduardo Canteros Prado no tenía ninguna posibilidad de repeler o evitar un eventual ataque, hechos conocidos por los agentes, así como el contexto político que vivía el país y que los dejaban a salvo de todo peligro, asegurándoles impunidad. Todos estos elementos no dejan ningún margen de duda a la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos que exige la calificante de alevosía en este delito.

45°) Que, en consecuencia, la sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el ordinal segundo del artículo 546 del Código de Procedimiento



Penal, pues haciendo una calificación equivocada del delito se aplicó la pena en conformidad a esa calificación, desde que los hechos declarados como probados satisfacen las exigencias del tipo penal del artículo 391 N° 1, circunstancia 1ª, del Código Penal, y no de su numeral 2°, como erróneamente se señaló, por lo que el recurso en examen será acogido en este capítulo.

46°) Que, en cuanto a las causales cuarta y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que se invocan a continuación en el recurso de casación en el fondo deducido por el Consejo de Defensa del Estado; así como la causal séptima del mismo precepto que invoca el Programa de Derechos Humanos en su recurso de nulidad sustancial, ambos por los yerros jurídicos en que habría incurrido la sentencia de segundo grado al absolver a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Pedro Bitterlich Jaramillo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca; se deberá estar a lo resuelto en los recursos de nulidad formal antes analizados y que fueron acogidos respecto a esa misma determinación, disponiéndose la nulidad de la sentencia recurrida en este ámbito, por lo que se debe estar a la sentencia de reemplazo que se dictará a continuación, sin previa vista, pero separadamente, sobre el particular.

47°) Que, en cuanto al segundo tópico alegado por el Programa de Continuación de la Ley N°19.123, fundado en la causal séptima del artículo 546, por infracción a los artículos 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 7, 14, 15 N°1, 2 y 3, 16, 141, inciso primero y tercero, que se habría incurrido en la sentencia impugnada al haber confirmado la de primer



grado en la parte que absolvió a los acusados Juan Hernán Morales Salgado y Gladys de las Mercedes Calderón Carreño de los cargos formulados en su contra como autor y cómplice, respectivamente, del delito de Homicidio Calificado cometido en contra de Eduardo Contreras Prado; y a los acusados Jorge Claudio Andrade Gómez y Hermon Helec Alfaro Mundaca de los cargos que les atribuían participación en calidad de autor y cómplice, respectivamente, del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Daniel Palma Robledo; para desestimar esta sección del recurso, baste señalar que las alegaciones del recurrente se relacionan con una disconformidad con el proceso valorativo que de los distintos medios de prueba rendidos en autos hicieron los jueces del grado, cuestión que reiteradamente esta Corte ha señalado se encuentra entregado exclusivamente a éstos.

En efecto, lo pretendido por el recurrente es que se efectúe una nueva valoración de los antecedentes probatorios, cuya conclusión correcta, a su juicio, es que se encuentra suficientemente acreditado que a Juan Hernán Morales Salgado y Gladys de las Mercedes Calderón Carreño les correspondió participación en calidad de autor y cómplice, respectivamente, en el delito de Homicidio Calificado cometido en contra de don Eduardo Canteros Prado; y que Jorge Claudio Andrade Gómez y Hermon Helec Alfaro Mundaca participaron en calidad de autor y cómplice, respectivamente, en el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Daniel Palma Robledo; sin embargo, fue expresamente descartado en la sentencia de primer grado, en sus fundamentos 15°, 23° bis, 47° y 63° bis, que la determinación recurrida hizo suya, que las



víctimas Eduardo Canteros Prado y Daniel Palma Robledo no fueron vistas en los recintos de detención donde se desempeñaban los referidos acusados.

Ahora bien, tal actividad de ponderación, como se señaló, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, razón por la que sólo cabe descartar las infracciones denunciadas, desde que todo su argumento, como se dijo, no se condice con la naturaleza de la vulneración que denuncia.

48°) Que, respecto a los recursos de casación en el fondo, propuestos por el Consejo de Defensa del Estado, el Programa de Derechos Humanos y los querellantes particulares, representados por los letrados don Nelson Caucoto, Boris Paredes Bustos, Jessica Tapia Carvajal, Alberto Espinoza Pino y Adil Brkovic Almonte, en relación a la decisión de los sentenciadores de segundo grado, que reconoce en favor de los condenados Ricardo Lawrence Mires, Jorge Andrade Gómez, Juan Morales Salgado, Ciro Torré Sáez, Sergio Orlando Escalona Acuña, Juvenal Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich, Gustavo Guerrero Aguilera y Gladys Calderón Carreño, lo establecido en el artículo 103 del Código Penal, relativo a la prescripción gradual de la pena, resulta preciso tener en consideración que la materia en discusión también debe ser analizada conforme a la normativa internacional de los Derechos Humanos contenida principalmente en los Convenios de Ginebra, que impiden la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

A la misma conclusión se llega considerando tanto las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como las de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de



Lesas Humanidad, por cuanto de conformidad a esa normativa, la prescripción gradual tiene la misma naturaleza que la total.

Desde otra perspectiva, la doctrina, sobre esta materia ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del Código Penal, pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual, esto es, cuando el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justificaría la atenuación de la pena.

Sin embargo, es evidente que aquella conclusión es para los casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, pues estos son imprescriptibles. En consecuencia, para que dicha atenuación sea procedente es necesario que se trate de un delito en vías de prescribir, lo que no acontece en la especie, de modo que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, debido a que el reproche social no disminuye con el tiempo, lo que solo ocurre en los casos de delitos comunes.

Por otro lado, como se anticipó, se trata de una materia en que los tratados internacionales tienen preeminencia, de acuerdo con el artículo 5º, inciso 2º de la Constitución Política de la República. Esas normas prevalecen y la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583, de 15 de diciembre de 1969, que señala: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la*



cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y seguridad internacionales”. En el mismo sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad con una pena proporcional al crimen cometido.

Asimismo, tal como esta Corte ha sostenido en numerosos fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no solo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (entre otras, SCS N°s 17.887-2015, de 21 de enero de 2015; 24.290-2016 de 8 de agosto de 2016; 44.074-2016 de 24 de octubre de 2016; 9.345-2017, de 21 de marzo de 2018; 8.154-2016 de 26 de marzo de 2018; y, 825-2018 de 25 de junio de 2018);

49°) Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho



Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019);

50°) Que, por último, este tribunal además tiene en consideración que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó, por lo que, en tales condiciones, la sentencia incurrió en el motivo de invalidación en que se funda el recurso de casación en el fondo deducido por el Programa de Derechos Humanos y la querellante particular, al acoger la prescripción gradual que regula el artículo 103 del Código Penal, en un caso que era improcedente, lo que tuvo influencia sustancial en lo decisorio, pues su estimación, condujo a los jueces del fondo a imponer a los sentenciados un castigo menor al que legalmente correspondía, de manera que los arbitrios en estudio serán acogidos;

51°) Que, resultando innecesario abordar la causal de nulidad sustancial denunciada en el libelo recursivo de fojas 34.616, impetrado por la abogada Jessica Tapia Carvajal, con relación a las infracciones a los artículos 1, 15, 15 bis y 17 de la Ley 18.216, desde que, al haberse desestimado la prescripción gradual



alegada por las defensas, la extensión de las penas corporales a imponer a los sentenciados impide que éstas sean sustituidas conforme lo estatuido en ese cuerpo normativo, razón por lo que se omitirá pronunciamiento a este respecto.

52°) Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Adil Brkovic Almonte, con relación a la causal prevista en el artículo 546 N°4 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *“calificar como lícito un hecho que la ley pena como delito”*, al haberse decidido absolver a los acusados del delito de asociación ilícita, con infracción a lo previsto en los artículos 292 a 294 del Código Penal, baste señalar que de una atenta lectura del fallo recurrido, particularmente el motivo 69° de la sentencia de primer grado que la judicatura recurrida hace suyo, se colige que fueron descartadas las acusaciones particulares dirigidas en contra de determinados acusados en cuanto jefes de una asociación criminal, por la falta de acreditación de los elementos que deben concurrir para su configuración, pues la DINA, en cuanto organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno, *“cuya naturaleza y objeto propio de la institución militar... precisamente la jerarquización, existencia de grados, permanencia en el tiempo, distribución de tareas, etc., son consustanciales a su esencia”*.

En consecuencia, lo que lleva a los sentenciadores a absolver a los acusados de ese ilícito, no es que se estime lícita la aludida conducta, como indica la recurrente, sino la falta de antecedentes probatorios para acreditar los elementos que exige el tipo penal para configurar una asociación ilícita, como concluyen la judicatura de primer y segundo grado. Es decir, el recurso, a este respecto, se construye sobre hechos que no han resultado demostrados en



relación a los encartados y, atendido que los hechos de la instancia son inamovibles para este Tribunal, la recurrente ha debido denunciar y comprobar alguna infracción a las normas reguladoras de la prueba, esto es, un error de derecho en la formulación de la base fáctica de la sentencia, para lo cual resultaba indispensable invocar la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, pues la carencia de los hechos que llevó a la absolución debió ser impugnada de modo concreto, para luego en una eventual sentencia de reemplazo valorar correctamente las probanzas y declarar los hechos a que se alude.

Como ya ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de esta Corte, no es admisible que, a través de la casación se pretendan modificar los hechos que han fijado los jueces del fondo en uso de sus atribuciones legales, omitiendo denunciar y comprobar la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, defecto éste, que caracteriza al libelo en análisis.

Conviene, además, recordar lo señalado en el mensaje del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que *“De aquí es que este Proyecto consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo”*.

La parte que controvierte la decisión absolutoria está obligada a demostrar en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que los antecedentes que el proceso arroja en contra de un reo originan sendos medios



probatorios idóneos para fundar una convicción condenatoria, en conformidad a los requisitos y limitaciones configurativas de las normas reguladoras de la prueba, de forma tal que la causal propuesta deberá ser desestimada.

53°) Que, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Gonzalo Moya Suárez, fundado en las causales contenidas en los cardinales 1°, 4° y 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, para, acto seguido, transcribir los numerales 1 y 2 de la disposición referida, sosteniendo genéricamente que hubo una errónea aplicación del derecho “al haberse absuelto a parte de los querellados o rebajar sustancialmente las penas a las que habían sido condenados”, infringiéndose el artículo 15 N°3 del Código Penal; y al haberse calificado el delito perpetrado en contra de don Eduardo Canteros Prado como constitutivo de homicidio simple; es menester asentar que como es de sobra conocido, el recurso de casación en el fondo constituye un modo de impugnación dotado por la ley de una serie de formalidades que le dan el carácter de derecho estricto, con lo cual se impone a quienes lo deducen que en su formulación precisen con claridad en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, de tal modo que pueda exponerse con exactitud la infracción de ley que le atribuyen al fallo atacado y cómo ese vicio constituye alguna o algunas de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia impide que puedan proponerse por los recurrentes motivos de nulidad subsidiarios o contradictorios unos de otros, ya que al plantearse de esta forma provoca que el arbitrio carezca de la certeza y determinación del vicio sustancial, con lo cual sería el tribunal el que tendría que determinarlo y no el recurrente, escogiendo entre varios vicios, imponiéndole al fallador de manera



improcedente la elección del defecto que pudiera adolecer el fallo cuestionado, lo que es obligación del impugnante.

54°) Que, acorde a lo anterior, cabe reiterar que la impugnación hecha por los querellantes representados por el letrado Gonzalo Moya Suárez, se funda en tres o dos causales del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, todas tratadas genéricamente y en forma simultánea, por los que solicita que se condene a los acusados que sindicó como autores del delito de homicidio calificado, a las penas que en cada caso señala, sin denunciar como infringidas normas de carácter sustantivas, sino únicamente el referido artículo 15 N°3 del Código Penal.

Por ello, entonces, el compareciente plantea peticiones incomprensibles, sin expresar concretamente cómo las causales de nulidad invocada configuran los yerros jurídicos denunciados, limitándose a transcribir parte de la sentencia recurrida, intentando extemporáneamente corregir el recurso a través de una presentación realizada ante esta Corte, actuación totalmente ajena a la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación.

55°) Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar el promovido en autos en representación de los querellantes representados por el abogado Gonzalo Moya Suárez.

VI.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA EN EL ASPECTO CIVIL.



56°) Que, en cuanto a los arbitrios de casación formal impetrados por las demandantes civiles, representados por los abogados don Boris Paredes Bustos, don Nelson Caucoto Pereira, doña Jessica Tapia Carvajal, don Alberto Espinoza Pino y por el letrado Adil Brkovic Almonte, conveniente resulta recordar que el recurso de casación en la forma busca proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación como en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo. Por ello, persigue invalidar la sentencia que ha sido dictada en un procedimiento viciado o que no cumple con las exigencias que la ley prescribe para la validez de los fallos (Derecho Procesal Civil. Juicio Ordinario y Recursos Procesales; Darío Benavente G.; 5a edición revisada y actualizada por Juan Colombo; Editorial Jurídica, 2002, p. 195);

57°) Que, en relación al vicio denunciado (art. 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al art. 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil), se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal, entre las que figuran -en lo que atañe a los recursos deducidos- los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal;

58°) Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los



razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017, Rol N° 21264-20 de 14 de octubre de 2020 y Rol N° 25384-21 de 2 de marzo de 2023);

59°) Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte fundamental de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior, constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al



debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

60º) Que, en efecto, la fundamentación de las sentencias, constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que justifican la decisión imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Por lo dicho, para estimar cumplida la exigencia cuarta del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes;

61º) Que, en la especie resulta evidente que la sentencia impugnada adolece de la falencia denunciada, toda vez que de su tenor aparece, en los términos acotados en la reflexión anterior, una insuficiente exposición de los raciocinios que le sirven de soporte, en aquella parte en que reduce la indemnización del daño moral otorgada a las demandantes civiles por la sentencia de primera instancia.

Efectivamente, la sentencia recurrida, en el fundamento 31º, único considerando en el que analiza la reducción del monto indemnizatorio, expresa: *“Que en lo que hace a las demás acciones civiles, esta Corte entiende que la indemnización que a cada actor corresponde debe ser aquella que esté en consonancia con otras que en sede judicial se han otorgado en casos similares y,*



ciertamente, ha de operar un criterio objetivo al efecto, lo que implica que tanto para los demandantes que sean la madre o la cónyuge de la víctima, el resarcimiento debe fijarse en \$50.000.000; para los actores que sean hijos de la persona desaparecida o muerta, \$30.000.000 cada uno; y para los demandantes que tengan la calidad de hermanos de la víctima, se les indemnizará con la suma de \$10.000.000, para cada uno de ellos”.

Luego de ello, el fallo mediante este análisis general y escueto, confirma la sentencia apelada modificando en cada caso los montos que habían sido ordenados satisfacer por el Fisco de Chile, sin desarrollar los antecedentes que los llevaron a disminuir las sumas decretadas pagar, ni las indemnizaciones que en casos similares se han otorgado en sede judicial a los que hace referencia, lo que atendido la naturaleza de la impugnación formulada constituye la omisión de los razonamientos del juicio denunciada por el presente arbitrio.

Sucede que, en situaciones como la investigada y sancionada en los presentes autos, reviste especial trascendencia tanto la acción para perseguir la responsabilidad penal, como aquella para obtener la indemnización del daño producido por el delito, resultando su análisis y constatación de máxima relevancia al momento de administrar justicia, por tratarse de materias en que, más allá de la justicia material del caso en concreto, se encuentra comprometido el interés público, al permitir en definitiva, avanzar en el término del conflicto.

62°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal porque no acata la exigencia consistente en haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación con el literal N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento



Civil, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, por lo que en las condiciones anotadas los recursos de casación en la forma promovidos en contra del fallo impugnado por las demandantes civiles, serán acogidos.

63°) Que, en cuanto a los recursos de casación en el fondo interpuestos por los abogados doña Jessica Tapia Carvajal, don Alberto Espinoza Pino y el letrado Adil Brkovic Almonte por los demandantes civiles Luisa Clara Germán Brevis, Alfonso Renato Insunza German, Mauricio Javier Insunza German, María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes, Valentina Andrea Rodríguez Yurac y Andrea Recabarren Herrera, la pretensión indemnizatoria se sustenta en el daño moral que padecieron por los hechos delictuosos que sufrieron las víctimas Iván Sergio Insunza Bascuñán, Alejandro Rodríguez Urzúa y Luis Emilio Recabarren González, de quienes son cuñados, sobrinos o nietos, acción resarcitoria que fue acogida por el sentenciador de primer grado y posteriormente revocada por la judicatura recurrida, en consideración al siguiente fundamento, contenido en el fundamento 26° de la sentencia impugnada:

“...es lo cierto que la muerte de una persona puede provocar un sufrimiento efectivo en muchas personas, familiares o amigos o, incluso, tratándose de personas con connotación pública, como determinados artistas o deportistas, el número de personas que ha sufrido un daño moral cierto y comprobable puede elevarse a miles o cientos de miles.”



De este modo, y siempre conforme a la doctrina sustentada por el autor citado (Refiriéndose a Enrique Barros Courie, en su obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica 2008, pag. 354 y ss), que esta Corte hace suya, no puede ser indemnizado el dolor de todos los que lo han sufrido y debe definirse a los titulares de la acción en una suerte de orden de prelación de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal, el concubinato y el parentesco, “de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos” (obra citada, página 354). Luego, teniendo presente la proximidad del cónyuge y de los parientes consanguíneos por sobre los afines y que, en aquellos, en la línea directa, los más próximos prefieren a los más lejanos, la obligación del Fisco demandado de indemnizar el daño moral no alcanza a los nietos, sobrinos, cuñados y nueras. Y la acción que estos han deducido debe desestimarse”.

64°) Que, para resolver los recursos de nulidad sustancial en examen, es preciso recordar que la pretensión indemnizatoria sostenida por los actores recurrentes ha sido construida sobre la base de la reparación, a título de daño moral, del padecimiento personal sufrido como consecuencia del quiebre familiar que importó la desaparición forzada de Iván Sergio Insunza Bascuñán, Alejandro Rodríguez Urzúa y Luis Emilio Recabarren González, o el haber nacido en una familia marcada por dicha pérdida, haciendo responsable al Fisco por la vía de la responsabilidad extracontractual que le asiste, derivada de los hechos ilícitos objeto del juicio perpetrado en contra de su familiar y, relacionando la normativa interna con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la materia.

65°) Que, sin embargo, no debe olvidarse que la pretensión indemnizatoria que se admite en sede penal conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Código



de Procedimiento Penal -de acuerdo a su actual redacción-, presenta como única limitación *“que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”*, lo que significa una exigencia en el campo de la causalidad, en términos que el fundamento de la pretensión civil deducida, debe emanar de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

En la especie, tal vínculo de causalidad no aparece satisfecho, toda vez que no son las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por agentes del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de estos querellantes y demandantes respecto del Fisco de Chile, sino el haber nacido dentro de una familia afectada por la desaparición de uno de sus integrantes, Alejandro Rodríguez Urzúa, así como la conducta dispensada por la cónyuge sobreviviente e hijos de éste para con los demandantes, todos nietos del afectado, nacidos en su mayoría con posterioridad a la ocurrencia de los hechos luctuosos objeto de juzgamiento, a excepción de María José Spoerer Rodríguez y Claudia Paz Spoerer Rodríguez, a la sazón, de 3 y 1 años de edad, respectivamente.

En el caso de los demandantes Alfonso Renato Insunza German, Mauricio Javier Insunza German y Luisa Clara Germán Brevis, en tanto sobrinos y cuñada de la víctima Iván Sergio Insunza Bascuñán, fundaron el daño extrapatrimonial que se ha tenido por comprobado, en el quiebre familiar que se produjo con ocasión del delito perpetrado o en haber nacido en una familia afectada por la pérdida de uno de sus miembros. Finalmente, en el caso de la actora Andrea Recabarren Herrera justifica el referido daño en haber perdido a su tío Luis Emilio Recabarren González, daño moral que se sumaría a aquél que padeció con



ocasión del delito cometido en contra de su padre Manuel Guillermo Recabarren González, cuya reparación fue ordenado indemnizar en la sentencia impugnada, sin que los jueces del fondo hayan examinado, cómo han diferenciado la aflicción que padeció esta demandante como consecuencia directa de la desaparición forzada de su padre, de aquella que fue víctima su tío, limitándose únicamente a declarar que se ha acreditado un daño moral.

Por consiguiente, el daño que se ha comprobado respecto a estos actores, no tiene relación causal con los hechos delictuales perpetrados en contra de las víctimas Iván Sergio Insunza Bascuñán, Alejandro Rodríguez Urzúa y Luis Emilio Recabarren González, sino más bien se funda en el trato que les fuera dispensado por los demás integrantes del grupo familiar, a quienes la sentencia recurrida ha mandado indemnizar, y no directamente por la pérdida de una de las víctimas, por lo que estos actores no se encuentran favorecidos por el régimen especial de competencia contemplado en la ley.

66°) Que, complementariamente y a mayor abundamiento, debe recordarse que el objetivo principal del juicio penal es el de conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita y por ende, en los casos de existir tribunales con solo competencia en lo criminal, la atribución del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución penal, por lo que el juzgamiento civil relacionado con el hecho ilícito acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional. Pero esta situación de excepción, sin embargo, no es óbice para acumular competencias si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo



juicio los aspectos civiles del delito con la cuestión penal, lo cual la ley orgánica y procedimental permite de manera clara y precisa en determinados casos.

En este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, que permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica. Por ello, se admite que el tribunal que es competente para conocer de un asunto lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma señala, extensión que opera en el juicio penal para conocer cuestiones civiles, con la limitación ya señalada.

67°) Que, en consecuencia, la falta de nexo causal que ha sido advertida entre los delitos objeto del juicio y el daño alegado y acreditado en relación a estos actores -nietos, sobrinos y cuñados de las víctimas objeto del proceso-, conspira contra el éxito de los recursos en examen, pues la ausencia de relación causal torna en improcedente la acción indemnizatoria intentada, por lo que el yerro jurídico denunciado carece de la trascendencia que se le ha asignado.

En efecto, si bien esta Corte uniformemente ha desestimado la excepción de preterición legal en los términos que ha sido resuelto por los sentenciadores recurridos, desde que la exclusión de determinados familiares no se condice con la legislación positiva, siendo la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión e imponer su completo resarcimiento, por lo que una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos,



integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo, del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito; los errores de derecho en que han incurrido los adjudicadores de segundo grado, carecen de trascendencia, pues la acción reparatoria impetrada por estos actores, igualmente debe ser desestimada, a la luz de las reflexiones antes anotadas.

Por consiguiente, los recursos de casación en el fondo deducidos por los abogados Jessica Tapia Carvajal, Alberto Espinoza Pino y Adil Brkovic Almonte serán rechazados en lo que respecta al capítulo civil de la sentencia en revisión en este punto.

68°) Que, finalmente, en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, al tercer otrosí de su presentación de fojas 34.573, atendido que los errores jurídicos alegados se fundan en la falta de indemnización justa y adecuada al haberse decidido rebajar en el fallo recurrido el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las demandantes que representan, mismo aspecto que ya ha sido abordado al analizar los recursos de casación en la forma deducidos por éstos y los demás demandantes, conforme lo previsto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá como no interpuesto el arbitrio en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15, 103, 141 y 391 N°1 del Código Penal, 10, 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del



Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I. EN LO PENAL

1.- Se rechaza el recurso de casación en la forma impetrado por el abogado don Mauricio Unda a fojas 34.484, en representación del sentenciado Gustavo Guerrero Aguilera.

2.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo deducidos por la defensa del sentenciado Jorge Andrade Gómez a fojas 34.503 y por el abogado Gonzalo Moya Suárez a fojas 35.002, en representación de los querellantes y demandantes civiles que indica.

3.- Se acogen los recursos de casación en la forma, deducidos a fojas 34.557 por el abogado Boris Paredes Bustos, a fojas 34.573 por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia, a fojas 34.629, 34.674, 34.712, 34.749, 34.914 y 34.952 por el abogado Alberto Espinoza Pino, a fojas 34.989 por el abogado Adil Brkovic Almonte, en representación de los querellantes y demandantes civiles que en cada caso se individualizan; y a fojas 35.018 por el abogado Joaquín Perera Campusano en representación del Programa de Derechos Humanos, todos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el nueve de abril de dos mil veinte, escrita a fojas 34.465 y siguientes, la que se anula sólo en cuanto por ella se absuelve a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Orlando Altamirano Sanhueza, Carlos Eusebio López Inostroza y Hermon Helec Alfaro Mundaca de los cargos



formulados en su contra y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

4.- Que se acogen los recursos de casación en el fondo, deducidos a fojas 34.518 por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Estado de Chile, a fojas 34.557 por el abogado Boris Paredes Bustos, a fojas 34.573 por los abogados Nelson Cauco Pereira y Francisco Ugás Tapia, a fojas 34.616 por la abogada Jessica Tapia Carvajal, a fojas 34.629, 34.674, 34.712, 34.749, 34.914 y 34.952 por el abogado Alberto Espinoza Pino; a fojas 34.989 por el abogado Adil Brkovic Almonte, y a fojas 35.018 por el Programa de Derechos Humanos; todos enderezados en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el nueve de abril de dos mil veinte, escrita a fojas 34.465 y siguientes, la que se anula sólo en cuanto en ella se califica el delito perpetrado en contra de Eduardo Canteros Prado como constitutivo de homicidio simple y presta acogida a la aminorante de prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código penal, y se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que se conforme a la ley y al mérito del proceso, rechazándose los referidos recursos en todo lo demás.

5.- Por los motivos explicitados en los fundamentos 24° y 31°, se omite pronunciamiento respecto de los arbitrios promovidos por los querellantes particulares y el Programa de Derechos Humanos contra la decisión que absuelve al encausado Pedro Bitterlich Jaramillo.

II. EN LO CIVIL

6.- Se acoge el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Boris Paredes Bustos a fojas 34.557, por los abogados Nelson Cauco Pereira y



Francisco Ugás Tapia a fojas 34.573, por la letrada Jéssica Tapia Carvajal a fojas 34.616; por el abogado Alberto Espinoza Pino a fojas 34.629, 34.674, 34.712, 34.749, 34.914 y 34.952; y por el abogado Adil Brkovic Almonte a fojas 34.989, todos deducidos en contra de la sección civil de la sentencia de nueve de abril de dos mil veinte, de fojas 34.465 y siguientes, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

7.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo deducidos por el abogado Adil Brkovic Almonte a fojas 34.989, por la letrada Jéssica Tapia Carvajal a fojas 34.616 y por el abogado Alberto Espinoza Pino en su presentación de fojas 34.749, en tanto **se tiene por no presentado** el deducido a fojas 34.573 por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Ugás Tapia.

Se previene que la Ministra señora Melo comparte la decisión de no reconocer a los sentenciados la prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Penal alegadas por las defensas de los sentenciados, no obstante que, en su concepto, la misma resulta procedente. Para así decidirlo, esta previniente tuvo especialmente presente, la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que encarga al Estado de Chile dejar sin efecto sentencias judiciales que concedieron la rebaja de penas en caso de violación de derechos humanos, sustentada en que tal figura de media prescripción, contenida en el artículo 103 del Código Penal, no procede en crímenes de lesa humanidad, habida cuenta que tales ilícitos serían imprescriptibles (caso N°13054, Arturo Benito Vega González y otros con Chile). Por ello, y con el único objeto de dar cumplimiento a los principios que emanan del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que establecen que es deber de los órganos del Estado respetar los



derechos fundamentales asegurados en la Carta Fundamental, como también los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile, no hacen sino dar énfasis a los derechos fundamentales, de forma tal que como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que rechazó la aplicación de la normativa en dichas materias, y habiéndose recomendado al Estado de Chile que no podía dejar de cumplir sus obligaciones internacionales, por lo que, a fin de evitar responsabilizar al Estado de Chile en dichas materias, la Ministra previniente estuvo por no aplicar la media prescripción.

La Ministra Sra. Gajardo previene que, si bien tiene una postura diferente sobre la aplicación de la institución regulada en el artículo 103 del Código Penal, en los términos señalados en los votos estampados con anterioridad en sentencias dictadas en causas que inciden en esa materia de derecho, declina incorporarla por estimar que es doctrina asentada ya en esta Corte la expresada en los considerandos 48°, 49° y 50° precedentes, por lo que estuvo por no aplicar la media prescripción.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama, y las prevenciones, sus autoras.

Rol N° 71.900-20

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firman el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Melo, no



obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con permiso, respectivamente.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/07/2023 13:37:45

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/07/2023 12:08:45

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/07/2023 13:37:45



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada, de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de fojas 33.139, con excepción de su motivo 155°, que se elimina; y en el motivo 60° se reemplaza el apellido “Muñoz” por “Mundaca”;

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de nueve de abril de dos mil veinte, de fojas 34.465 y siguientes, se mantienen su parte expositiva y los considerandos 1°, 2°, 3° y 20°.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos 35°, 43°, 44°, 48°, 49°, 50°, 63°, 64°, 65°, 66° y 67° de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

A.- EN LO PENAL.

1°) Que la presente investigación estuvo dirigida a establecer los delitos de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Nalvia Mena Alvarado, Clara Elena Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Daniel Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Víctor Hugo Morales Mazuela, Mario Jesús Juica Vega, Miguel Nazal Quiroz, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Julio Roberto Vega Vega y Juan



Aurelio Villarroel Zárate; así como el delito de homicidio calificado perpetrado en contra de Eduardo Canteros Prado, todos quienes fueron detenidos en un periodo que comprende desde el 29 de abril al 16 de agosto de 1976, por agentes pertenecientes a la DINA –aparato represivo del Gobierno Militar- siendo trasladados, en alguno de los casos a uno, en otros a más de uno, de los centros clandestinos de detención individualizados como “Villa Grimaldi”, ubicado en Lo Arrieta N° 8200, comuna de Peñalolén "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, comuna de Santiago; y “Simón Bolívar”, ubicado en el N° 8630 de la calle del mismo nombre, de la comuna de La Reina, siendo los aludidos centros custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA, lugares donde permanecieron encerrados, sin contacto con el exterior, vendados, amarrados y siendo continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura con el propósito de obtener información relativa a integrantes de sus grupos políticos, sin que desde esa época se haya vuelto a tener noticias de ellos, salvo en el caso de Eduardo Canteros Prado, cuyos restos fueron encontrados en 1990 en el fundo Las Tórtolas de Colina, recinto que perteneció al Ejército de Chile hasta el año 1980, estableciéndose pericialmente que su muerte fue provocada por medios violentos, por acción de terceros;

2°) Que, tal como se señaló en el fundamento 22° del fallo de casación que antecede, los hechos configurados y que dan cuenta los razonamientos 2°, 3° a), 4° y 5°, de la sentencia de primera instancia y que fueron hechos suyos por la de segundo grado, luego de ponderar diversos antecedentes probatorios, enunciados en el motivo primero de aquella determinación, tuvo por configurado los delitos de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio



Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Nalvia Mena Alvarado, Clara Elena Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Daniel Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Víctor Hugo Morales Mazuela, Mario Jesús Juica Vega, Miguel Nazal Quiroz, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Julio Roberto Vega Vega y Juan Aurelio Villarroel Zárate, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en éstas personas;

3°) Que, asimismo, de conformidad a los fundamentos expresados en los motivos 43° y 44° del fallo de casación, los hechos declarados como probados resultaron suficientes para tener por configurado, además, el delito de homicidio calificado, perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado, desde que satisfacen las exigencias del tipo penal del artículo 391 N° 1, circunstancia 1ª, del Código Penal, al concurrir los requisitos objetivos y subjetivos que exige la calificante de alevosía en este delito, por lo que se comparte la calificación efectuada por el juez de primer grado, en el fundamento 3° b) de la sentencia apelada.

4°) Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, adicionalmente a dicha calificación jurídica, los sentenciadores estimaron, según da cuenta el considerando 23°) de la sentencia de casación que antecede, que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, lo que determinó que los ilícitos establecidos fueran además considerados como crímenes de lesa humanidad, por atentar contra normas *ius*



cogens del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

Respecto a las características de estos delitos, la doctrina ha señalado que el sujeto activo comprende tanto a los funcionarios estatales (con independencia de su jerarquía o cargo), como a los miembros de una organización; pueden cometerse en tiempo de guerra o de paz; no es necesario que exista orden expresa de la autoridad política para perpetrarlo. El sujeto pasivo, es la población civil, contra quien se dirige el ataque;

5°) Que, asimismo, conforme los hechos establecidos por los jueces del fondo, la DINA fue constituía como un aparato represivo del Gobierno Militar, órgano que según ha señalado Claus Roxin *“despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona “automáticamente”, sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso, en absoluto de laboratorio, del gobierno, en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupos de personas”* (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 272*).

En esta inteligencia se agrega que *“(…) somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como los que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas a la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no nos exime de la obligación de considerar los*



comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva dogmática del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros Tribunales” (Roxin, Claus, Op. Cit., p. 270).

6°) Que, desde esta perspectiva, en relación a la autoría y participación atribuida a los sentenciados por los que se ha recurrido, cabe destacar que resultan responsables penalmente a título de autor, quienes tienen dominio del hecho ilícito, debiendo distinguirse: **a.** En la conducta del **autor inmediato** que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano (dominio de la acción); **b.** En el dominio de la voluntad como sucede en los casos de **autoría mediata**; **c.** En los casos de **dominio funcional** como ocurre en el caso de la **coautoría**.

Será **autor inmediato o directo**, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso como los investigados en estos autos, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el **autor mediato** es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo



las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada *instrumento*, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el *dominio del hecho* presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7, 2006, pp. 14-15).



Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

En tal sentido, doctrina nacional autorizada ha señalado que autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina a través del aparato organizado de poder, y que es quien lo realiza materialmente.

En nuestro derecho positivo, la autoría mediata se encuentra reconocida en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, que *“Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente. En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente, y no como simple instrumento; tiene conocimiento de que comete un delito forzado o inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que fuerza o induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato. El N° 2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina ‘el autor detrás del autor’, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el*



empleo de la instigación (en el caso en examen, por el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas), y *la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor (autor mediato). Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito; sin el comportamiento del autor mediato no se incurriría en delito”* (Garrido Montt, Mario. Etapas de la Ejecución del delito, autoría y participación. Editorial Jurídica de Chile, 1984).

Finalmente, serán **coautores**, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo *“el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).



7°) Que, en las condiciones anteriormente descritas, cabe tener en consideración que resultan responsables de los ilícitos a título de autor, no solo aquellos que ejecutaron de propia mano la acción típica (autoría inmediata o directa), sino que también los sujetos que ejercieron poder de dirección y de mando al interior de la DINA, aparato organizado de poder cuyas acciones antijurídicas concretaban mediante otros cuya voluntad es sustituible (por el dominio de la voluntad, con criterio de fungibilidad); y aquellos que realizaron una aportación al hecho funcionalmente significativa (dominio funcional), conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en el artículo 15 del Código Penal, que dispone: *“Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite. 2° Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. 3° Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.”*

8°) Que, las reflexiones antes efectuadas, resultan determinantes para calificar la participación que les fuera atribuida a los acusados Pedro Espinoza Bravo, Rolf Wenderoth Pozo, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Altamirano Sanhueza, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Carlos Eusebio López Inostroza en los hechos delictivos *sub judice*, único aspecto que, en cuanto a la autoría y participación establecida en la sentencia apelada respecto a los delitos en examen, es posible avocarse en la presente sentencia de reemplazo, como consecuencia de haberse acogido los



recurso de casación en la forma deducido por los querellantes, en contra de este particular aspecto de la sentencia que se revisa.

Recordemos que los acusados Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo, fueron condenados por el sentenciador de primer grado como autores mediatos de dieciséis delitos y tres delitos de secuestro calificado, respectivamente, además de un delito de homicidio calificado, en tanto que los acusados Torrejón Gatica, Pacheco Fernández, Altamirano Sanhueza, Alfaro Mundaca y López Inostroza fueron condenados como cómplices de mismos dieciséis ilícitos de secuestro calificado –a excepción de Alfaro Mundaca, que fue condenado en tal calidad respecto de quince de esos delitos- y un delito de homicidio calificado.

9°) Que, conforme a lo antes expresado y los elementos de juicio reseñados en el motivo 35° de la sentencia de casación, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de **autores mediatos** prevista en el artículo 15 N° 2 del Código Penal, efectuada por el Ministro de Fuero señor Leopoldo Llanos Sagristá, a los sentenciados **Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo**.

En efecto, la prueba incluida en el proceso penal en análisis, a la que se refiere el fallo en alzada, particularmente aquella reseñada en el fundamento 7° de la sentencia de primer grado, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado **Pedro Espinoza Bravo** en calidad de autor bajo la hipótesis del numeral 2° del artículo 15 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado de Manuel Guillermo Recabarren González, Luis Emilio Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres, Alejandro



Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, Mario Jesús Juica Vega, José Eduardo Santander Miranda, Víctor Hugo Morales Mazuela, Miguel Nazal Quiroz, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Julio Roberto Vega Vega, y Juan Aurelio Villarroel Zárate; y del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado, ejecutado materialmente por sus subalternos después de haber estado recluido en los recintos ilegales de detención de la DINA.

Efectivamente, fue comprobado que Espinoza Bravo, en su calidad de Director de Operaciones y Sub Director de Inteligencia Interior de la DINA (cargos asumidos a partir de marzo de 1976, según sus propios dichos), tenía bajo su dependencia los recintos Villa Grimaldi, Cuatro Álamos y Simón Bolívar, en donde se mantuvo privados de libertad o secuestrados a las víctimas antes nombradas, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del artículo 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución de los delitos de secuestro. Igualmente, indujo directamente a otros para la ejecución de los ilícitos (incluido el homicidio calificado), al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto.

De la misma forma, la participación criminal del encausado **Rolf Wenderoth Pozo**, a título de autor mediato del artículo 15 N° 2 del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado de Clara Canteros Torres, Juan Aurelio Villarroel Zárate y



Nalvia Mena Alvarado, y del delito de homicidio calificado de Eduardo Canteros Prado, se comprobó con los múltiples indicios que surgen de los antecedentes probatorios reseñados en el motivo 19° de la sentencia apelada, los que comprueban que, a la época de la detención de las víctimas antes referidas, era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la cual tenía tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana; y que los grupos operativos, que dependían de ésta, cuyo objetivo era detener militantes de partidos de izquierda, como el Partido Comunista al que pertenecían dichas víctimas, con fines de represión política y trasladarlos hasta los recintos de detención de la DINA (tales como “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”), donde eran interrogadas bajo apremios o torturas y eventualmente darles muerte (como aconteció con Eduardo Canteros Prado); encontrándose los ofendidos ya señalados entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fueron mantenidos ilegalmente privados de libertad y torturados en tales recintos.

10°) Que, en consecuencia, resulta claro que los acusados Pedro Espinoza Bravo y Rolf Wenderoth Pozo, participaron en los ilícitos antes referidos, como autores mediatos, ejecutando la conducta típica atribuida a través de otros cuya conducta instrumentalizaron y que controlaban por medio de su influencia, utilizando un aparato o estructura organizada de poder que estaba a su disposición (DINA), en la que se desempeñaron como oficiales de la más alta jerarquía, bajo cuya dependencia se encontraban el o los recintos en donde se mantuvo privadas de libertad o secuestradas a las víctimas, motivos por los cuales



se desestimaré la petición absolutoria formulada en sus apelaciones personalmente o por escritos de sus apoderados;

11°) Que, por otra parte, de las mismas circunstancias de hecho descritas por el sentenciador de la instancia, aparece claro que a los acusados **Torrejón Gatica, Pacheco Fernández, Alfaro Mundaca, Altamirano Sanhueza y López Inostroza**, a lo menos, cooperaron en la ejecución de los ilícitos por actos anteriores o simultáneos en la perpetración de los hechos delictuosos por los que se les acusó, no solo por su pertenencia a la DINA o haber estado destinados a uno o más de los centros clandestinos conocidos como “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar”, sino también del conocimiento que detentaban del plan criminal elaborado por sus superiores, la instrucción recibida al efecto en lugares como Rinconada de Maipú y las Rocas de Santo Domingo y el contexto en que desempeñaban sus funciones, de lo que es posible colegir que los mencionados encartados actuaban en calidad de agentes de la DINA, contribuyendo ya sea en la detención, conducción, traslado y registro de los detenidos, o en los interrogatorios bajo apremios de los mismos o arrojando al mar sus cuerpos, sin que sea dable exigir, atendido los razonamientos reproducidos, el conocimiento particular de la identidad de las personas que detuvieron a las víctimas, quienes los interrogaron y quienes los sacaron del lugar en que se hallaban ilegalmente recluidas;

12°) Que, no obstante lo concluido en el fundamento precedente, no puede pasar inadvertido para esta Corte, que los acusados Torrejón Gatica, Alfaro Mundaca y Pacheco Fernández, según se desprende de los antecedentes reseñados en el fundamento 35° de la sentencia de casación que antecede,



ejecutaron, voluntariamente, conductas que no sólo encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado y que bien pudieron ser calificados bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, puesto que, todos ellos, dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, efectuaron un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que su intervención en los ilícitos pudo ser calificada de coautores, como fuera resuelto por esta Corte en los procesos Rol 22.175-2018 de 17 de octubre de 2022, Rol CS 3739-19 de 19 de octubre de 2022; Rol CS 25.384-21 de 2 de marzo de 2023 y Rol CS 21.337-19 de 13 de junio de 2023. Sin embargo, habiendo sido acusados en calidad de cómplices de esos delitos y atendido que los impugnantes de casación expresamente solicitaron que, en la presente sentencia de reemplazo, se confirmara la decisión de la judicatura de primer grado que los condenó conforme al mismo grado de participación por el que se les acusó; esta Corte se encuentra impedida de modificar esa determinación y con ello, la pena corporal impuesta e imponer una sanción más gravosa, en resguardo al principio de congruencia y el derecho a defensa de los sentenciados, resultando improcedente una modificación en perjuicio de estos.

13°) Que, en las condiciones anteriormente descritas, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Altamirano Sanhueza, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Carlos Eusebio López Inostroza, resultan responsables de los delitos que le han sido atribuidos a título de cómplices, al haber colaborado en la ejecución de los hechos ilícitos cometidos, a través de actos anteriores o simultáneos, todas razones por las que se confirmará



la decisión del sentenciador del grado en cuanto los condena como cómplices, desestimándose la petición absolutoria formuladas en sus apelaciones;

14°) Que, en cuanto a la media prescripción alegadas por la defensa de los condenados, atendidas las consideraciones ya expresadas en los fundamentos 48°, 49° y 50° de la sentencia de casación precedente, el carácter de delitos de lesa humanidad de los que han sido objeto del presente juzgamiento y el principio de proporcionalidad de la pena, dada la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina la improcedencia del referido instituto en ilícitos como los de la especie;

15°) Que, beneficia a todos los acusados, la circunstancia minorante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, conforme lo determinó el sentenciador de primer grado en el fundamento 104° de la sentencia recurrida, y no concurriendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad, en virtud de las consideraciones expresadas en los considerandos 103°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114° y 115°, que esta Corte comparte, se estará a la determinación de la pena expresada en los fundamentos 116° a 120° de la sentencia en alzada.

16°) Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer se tendrá presente que:

l) **Pedro Espinoza Bravo y Carlos Espinoza Tapia**, han resultado responsables como autores de 16 delitos de secuestro calificado; en tanto que **Jorge Claudio Andrade Gómez** ha resultado responsable como autor de 15 delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se les sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones, se elevará la pena en un grado, la que por beneficiarles una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarles agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando la posición jerárquica que ocupaban a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales han resultado responsables.

Además, han resultado responsables como autores de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, última sanción que ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado, sanción que por resultar más desfavorable, no procede su aplicación. Luego, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se les impondrá la pena en el grado máximo, imponiéndose la pena en concreto que se dirá en lo resolutive, atendida las consideraciones ya expresadas en el párrafo precedente.

II) **Rolf Wenderoth Pozo**, ha resultado responsable como autor de 3 delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones, elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarlo agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se



regulará considerando la posición jerárquica que ocupaba a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales ha resultado responsable.

Asimismo, ha resultado responsable como autor de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, última sanción que ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado, sanción que por resultar más desfavorable, no procede su aplicación. Luego, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se impondrá la pena en el grado máximo, imponiéndose la pena en concreto que se dirá en lo resolutivo, atendida las consideraciones ya expresadas en el párrafo precedente.

III) **Juan Hernán Morales Salgado y Gladys Calderón Carreño** han resultado responsables como autores de 6 delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal. Por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se le sancionará con una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones elevada en un grado, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo y se regulará considerando el poder de decisión que poseía a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales han resultado responsables.

IV) **Sergio Orlando Escalona Acuña, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Jorge Díaz Radulovich y Gustavo Guerrero Aguilera** han resultado responsables como autores de un delito de secuestro calificado previsto y



sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual les beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes, por lo que su extensión no se aplicará en su máximo y se regulará considerando el poder de decisión que poseía a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales han resultado responsables.

V) Que **Orlando Jesús Torrejón Gatica, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Orlando Altamirano Sanhueza y Carlos Eusebio López Inostroza** han resultado responsables como cómplices de 16 delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en tanto que **Hermon Helec Alfaro Mundaca** ha resultado responsable como cómplice de 15 delitos de secuestro calificado. Previa reducción en grado de la pena señalada en la ley, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Penal, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se les sancionará con una pena única por los crímenes cometidos, aumentada en un grado por la reiteración de delitos, la que por beneficiarle una minorante de responsabilidad penal y no perjudicarle agravantes, no se impondrá en su máximo, cuya extensión se regulará considerando el poder de decisión que poseían a la fecha de la comisión de los ilícitos por los cuales han resultado responsables.

Además, todos ellos han resultado condenados como cómplices de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, última sanción que ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado,



sanción que por resultar más desfavorable, no procede su aplicación. Luego, previa reducción en grado prevista en el artículo 51 del Código Penal, concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no se impondrá la pena en su máximo, imponiéndose la pena en concreto que se dirá en lo resolutive, atendida las consideraciones ya expresadas en el párrafo precedente.

B.- EN LO CIVIL.

17°) Que, a efectos de un adecuado análisis y resolución de esta litis, conviene consignar que, no fue controvertido por la parte demandada de este proceso la existencia de los hechos fundantes de la acciones ejercidas, esto es, la detención y posterior desaparición de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate, Julio Roberto Vega Vega y Eduardo Canteros Prado, por sucesos perpetrados por agentes del Estado, ni la calificación de delito de lesa humanidad de estos ilícitos.

Tampoco fue discutido por la demandada que los actores que alegaron ser madre, padre, cónyuge, hijo y hermanos de las víctimas, el vínculo de parentesco que hicieron valer, sin perjuicio que se acompañaron los certificados de matrimonio y nacimiento con que se demuestran tales parentescos como consigna el motivo 153° del fallo en alzada.



Asimismo, tampoco se objetó que producto de la desaparición de las mencionadas víctimas, las referidas demandantes civiles hayan sufrido daño moral;

18°) Que, cuestión diversa es el daño moral alegado por los demandantes civiles Luisa Clara Germán Brevis, Alfonso Renato Insunza German, Mauricio Javier Insunza German, María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes, Valentina Andrea Rodríguez Yurac y Andrea Recabarren Herrera, cuya pretensión indemnizatoria se sustenta en el daño moral que padecieron producto al quiebre familiar que importó la desaparición forzada de las víctimas Iván Sergio Insunza Bascuñán, Alejandro Rodríguez Urzúa y Luis Emilio Recabarren González, o en el hecho de haber nacido en una familia marcada por dicha pérdida, de quienes son cuñados, sobrinos o nietos.

En efecto, conforme a lo ya expresado en los fundamentos 63°, 64°, 65° y 66° de la sentencia de casación que antecede, el vínculo de causalidad directo que se requiere entre el hecho ilícito y el daño moral cuya reparación se demanda no aparece satisfecho, toda vez que no son las conductas ilícitas investigadas en autos -cometidas por agentes del Estado- las que subyacen y originan la pretensión civil de estos querellantes y demandantes respecto del Fisco de Chile, sino el haber nacido dentro de una familia afectada por la desaparición de uno de sus integrantes, Alejandro Rodríguez Urzúa, así como la conducta dispensada por la cónyuge sobreviviente e hijos de éste para con los demandantes, todos nietos del afectado, nacidos en su mayoría con posterioridad a la ocurrencia de los



hechos luctuosos objeto de juzgamiento, a excepción de María José Spoerer Rodríguez y Claudia Paz Spoerer Rodríguez, a la sazón, de 3 y 1 años de edad, respectivamente, sin que se haya acreditado que a esa época, éstas hayan mantenido un especial vínculo afectivo con la víctima, más allá de la relación de parentesco que les unía.

En el caso de los demandantes Alfonso Renato Insunza German, Mauricio Javier Insunza German y Luisa Clara Germán Brevis, en tanto sobrinos y cuñada de la víctima Iván Sergio Insunza Bascuñán, fundaron el daño extrapatrimonial que se ha tenido por comprobado por el juzgador de primer grado, en el quiebre familiar que se produjo con ocasión del delito perpetrado o en haber nacido en una familia afectada por la pérdida de uno de sus miembros.

Finalmente, en el caso de la actora Andrea Recabarren Herrera justifica el referido daño en haber perdido a su tío Luis Emilio Recabarren González, daño moral que se sumaría a aquél padecido directamente con ocasión del delito cometido en contra de su padre Manuel Guillermo Recabarren González, cuya reparación se encuentra dentro de los parámetros examinados en el fundamento que antecede, sin que existan elementos de juicio que permita a esta judicatura diferenciar la aflicción que indudablemente padeció esta demandante producto a la desaparición forzada de su padre, de aquella que fue víctima su tío, máxime si no se ha comprobado que a la época comisión del delito, la actora haya mantenido un especial vínculo afectivo con esta víctima, más allá de la relación de parentesco que les unía.

Por consiguiente, es dable concluir que el daño que se ha comprobado respecto a estos actores (cuñados, sobrinos o nietos de alguna de las víctimas),



no tiene relación causal con los hechos delictuales perpetrados en contra de las víctimas Iván Sergio Insunza Bascuñán, Alejandro Rodríguez Urzúa y Luis Emilio Recabarren González, sino más bien se funda en el trato que les fuera dispensado por los demás integrantes del grupo familiar, a quienes la sentencia recurrida ha mandado indemnizar, y no directamente por la pérdida de una de las víctimas, por lo que estos demandantes no se encuentran favorecidos por el régimen especial de competencia contemplado en la ley, por lo que la sentencia apelada deberá ser revocada en esta parte.

19°) Que, iguales defectos a los antes pesquisados se advierte respecto al daño que se ha tenido por configurado respecto a los actores civiles Andrea Recabarren Herrera en su calidad de nieta de la víctima Manuel Segundo Recabarren Rojas; Marisol de los Ángeles Vega Pueblas, en su calidad de nieta de la víctima Julio Vega Vega; Patricia Ethel Recabarren González y Vladimir Ilich Recabarren González, en sus calidades de cuñados de la víctima Nolvía Rosa Mena Alvarado y la demandante Ana González González en tanto suegra de la víctima Nalvia Rosa Mena Alvarado; desde que el perjuicio alegado y cuya reparación demandan con relación a las víctimas antes individualizadas, no se encuentra causalmente acreditado o vinculado de manera directa con los delitos perpetrados en contra de esas determinadas víctimas, sino con otras consideraciones familiares que no han sido suficientemente acreditadas en el proceso, según antes se señaló, o con los delitos perpetrados en contra de otras víctimas, resultando insuficiente la relación de parentesco que en cada caso se invoca (nieta, cuñados o suegra), para demostrar el preciso daño extra patrimonial cuya reparación se demanda, su origen y extensión, teniendo en consideración,



además, que la mayoría de estos demandantes también han demandado en autos la reparación del daño moral producido por la desaparición de su cónyuge, padre y hermano, según se analizará en las consideraciones siguientes, tornado difuso el origen y extensión del daño alegado en esas especiales circunstancias, todas razones por los que la sentencia apelada también deberá ser revocada en este punto.

20°) Que, ahora bien, en relación al daño moral directo sufrido por la madre, padre, cónyuge, hijo y hermanos de las víctimas de detención y posterior desaparición aludidas en el considerando 17° *ut supra*, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a las víctimas un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso;

21°) Que, en este entendido, acreditada como ha sido la comisión de los delitos, la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron y la relación de parentesco entre los actores antes referidos y las víctimas, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo



porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la desaparición y la incertidumbre del destino de un familiar en tan repudiables circunstancias;

22°) Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de personas, establece: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (...) 4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (...)”. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)”;

23°) Que, para desarrollar el contenido de estos elementos resulta imperativo recurrir a una fuente de “*soft law*”, las que según el autor Enrique Lagos, (“Algunas tendencias del Derecho Internacional a principios del S. XXI”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. V, 2005, p. 320) constituyen “(...) el derecho que generalmente se expresa a través de declaraciones y resoluciones y acuerdos ejecutivos, abarcando una vastedad de temas y, dentro de este contexto, haciendo posible un marco de referencia temporal, necesario en una



sociedad en permanente cambio, frente a la ausencia de normas consolidadas en tratados o a través de la costumbre”;

24°) Que, entre las fuentes de “*soft law*”, útil resulta considerar la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que lleva por título “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido previamente aplicada por esta Corte (SCS N°29.944-2018 de 26 de marzo de 2019, N° 29.643- 2018 de 26 de marzo de 2019 y, N° 20.362-2018 de 15 de enero de 2019).

El Principio VII, de la citada Resolución, en su numeral 11, señala: “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

Por su parte, en el Principio IX, de la ya referida Resolución que trata sobre la “Reparación de los daños sufridos” indica bajo el numeral 15: “Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su



derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

En tanto, bajo el numeral 18 de este Principio IX., se afirma el siguiente subprincipio: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

El subprincipio 20 del mismo Principio IX., señala: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y



prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”;

25°) Que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictaminar que “[...] no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada. (Cfr. CORTE LD.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie CN” 22, Párr. 58);

26°) Que, bajo este marco conceptual, según dan cuenta los fundamentos 152° y 154°, de la sentencia de primera instancia, para establecer el quantum de la indemnización por el daño moral sufrido por la madre, padre, cónyuge, hijo y hermanos, en su caso, de las víctimas Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate, Julio Roberto Vega Vega y Eduardo Canteros Prado; se consideraron, en síntesis, los sentimientos graves de angustia, dolor, separación, pérdida y frustración, sufridos por estos demandantes, dado su grado de cercanía con la víctima.

En consecuencia, no es dable aplicar para precisar su existencia similares cánones que los utilizados para la determinación de los daños materiales, que



están constituidos por hechos tangibles y concretos, que indudablemente deben ser demostrados, tanto en lo que apunta a su especie como a su monto.

Como ha dicho esta Corte Suprema: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, “el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda”;

27°) Que, en tal sentido, la cifra pretendida en las demandas como compensación del daño moral, resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, en casos similares. A modo meramente ejemplar SCS Rol N° 29643-2018 de 26 de marzo de 2019; Rol N° 12.636-2018 de 29 de enero de 2019; Rol N° 15633-19 de 5 de noviembre de 2019; Rol N° 21264-20 de 26 de octubre de 2020; Rol N°130949-20 de 22 de junio de 2022, 144348-2020 de 3 de octubre de 2022 y 25.384-2021 de 2 de marzo de 2023;

28°) Que, la indemnización de perjuicios por daño moral, no puede fijarse sino sólo recurriendo a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la



realidad de cada caso en particular, especialmente, el impacto que han sufrido los actores producto del hecho y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia, como la referida en el fundamento que antecede, que se compadece con la normativa internacional mencionada, establece el derecho de las víctimas a una reparación plena y efectiva y guardan relación con el texto del artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 60/147, de 16 de diciembre de 2005, que obliga al pago de una justa, apropiada y proporcional retribución a los demandantes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14, 15, 16 y 141 del Código Penal, 13, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 5, 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se decide:**

A.- En lo penal:

I.- Que, **se confirma** en lo demás apelado y aprueba en lo consultado la referida sentencia, con las siguientes declaraciones:

a).- Que se condena a cada uno de los acusados **PEDRO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LÓPEZ TAPIA**, ya individualizados, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores** de los **delitos reiterados de secuestro calificado** de Luis Emilio



Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega; y a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores** del **delito de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado.

b) Que se condena al acusado **ROLF WENDEROTH POZO**, ya individualizado, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** de los **delitos reiterados de secuestro calificado** de Nalvia Mena Alvarado, Clara Canteros Torres y Juan Aurelio Villarroel Zárate; y a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del **delito de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado.



c) Que se condena a **ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA, CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ, ORLANDO ALTAMIRANO SANHUEZA y CARLOS EUSEBIO LÓPEZ INOSTROZA** a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **cómplices** de los **delitos reiterados de secuestro calificado** de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Daniel Palma Robledo, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega; y a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **cómplices** del **delito de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado.

d) Que se condena a **HERMON HELEC ALFARO MUNDACA** ya individualizados, a sufrir la pena única **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **cómplice** de los **delitos reiterados de**



secuestro calificado de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárata y Julio Roberto Vega Vega; y a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **cómplice** del **delito de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado.

e) Que se condena a **JUAN MORALES SALGADO y GLADYS CALDERÓN CARREÑO**, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores** de los **delitos reiterados de secuestro calificado** de Manuel Guillermo Recabarren González, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Daniel Palma Robledo, Carlos Vizcarra Cofré, Víctor Hugo Morales Mazuela y Julio Roberto Vega Vega.

f) Que se condena a cada uno de los acusados **SERGIO ORLANDO ESCALONA ACUÑA, JUVENAL PIÑA GARRIDO, JORGE DIAZ RADULOVICH y GUSTAVO GUERRERO AGUILERA** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de



presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de **autores del delito de secuestro calificado** de Daniel Palma Robledo.

g) Que se condena a **JORGE ANDRADE GÓMEZ** ya individualizados, a sufrir la pena única **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** de los **delitos reiterados de secuestro calificado** de Luis Emilio Recabarren González, Manuel Guillermo Recabarren González, Nalvia Mena Alvarado, Manuel Segundo Recabarren Rojas, Clara Canteros Torres, Alejandro Rodríguez Urzúa, Carlos Enrique Godoy Lagarrigue, Iván Sergio Insunza Bascuñán, José Eduardo Santander Miranda, Mario Jesús Juica Vega, Víctor Hugo Morales Mazuela, Carlos Mario Vizcarra Cofré, Miguel Nazal Quiroz, Juan Aurelio Villarroel Zárate y Julio Roberto Vega Vega; y a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor del delito de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la persona de Eduardo Canteros Prado.

El señor Ministro Instructor dictará respecto de los acusados Ricardo Lawrence Mieres, Ciro Torrè Sáez, Pedro Bitterlich Jaramillo y Orlando Manzo Durán, la resolución que en derecho corresponda.

B.- En lo Civil:



I. Se revoca la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de fojas 33.139, respectivamente, en cuanto acogió las demandas presentadas a fojas 31.140, 31.178, 31.264, 31.658, 31.678 y 31.748 por los demandantes civiles Luisa Clara Germán Brevis, Alfonso Renato Insunza Germán y Mauricio Javier Insunza Germán, en sus calidad de cuñada –la primera- y sobrinos –los dos últimos- de la víctima Iván Sergio Insunza Bascuñán; María José Spoerer Rodríguez, Claudia Paz Woywood Rodríguez, Francisca Mendoza Rodríguez, Pascuala Rodríguez Dunner, Galo Rodríguez Dunner, Camilo Rodríguez Bulnes, José Rodríguez Bulnes, Martín Rodríguez Montes y Valentina Andrea Rodríguez Yurac, en sus calidades de nietos de la víctimas Alejandro Rodríguez Urzúa; Andrea Recabarren Herrera en su calidad de nieta de la víctima Manuel Segundo Recabarren Rojas y sobrina de la víctima Luis Emilio Recabarren González; Marisol de los Ángeles Vega Puebla, nieta de la víctima Julio Vega Vega; Patricia Ethel Recabarren González y Vladimir Ilich Recabarren González, en sus calidades de cuñados de la víctima Nolvía Rosa Mena Alvarado, y Ana González González en su calidad de suegra de Nalvia Rosa Mena Alvarado y se decide, en cambio, que se las **rechaza**.

II. Se confirma, en lo demás, la aludida sentencia, condenándose al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los actores, las sumas que en cada caso se señala, **con las siguientes declaraciones**:

a) \$110.000.000 en favor de cada uno de los actores Patricia Ethel, Vladimir Ilich y Ricardo Elías, todos de apellidos Recabarren González, hijos de la víctima Manuel Segundo Recabarren Rojas y hermanos de las víctimas Luis Emilio y Manuel Guillermo, ambos Recabarren González.



b) \$50.000.000 en favor de Andrea Recabarren Herrera, en su calidad de hija de la víctima Manuel Guillermo Recabarren González.

c) \$300.000.000 en favor de doña Ana González González, en su calidad de cónyuge de la víctima Manuel Segundo Recabarren Rojas y madre de las víctimas Luis Emilio y Manuel Guillermo, ambos Recabarren González.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 71.900-20

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., las Ministras Sras. María Cristina Gajardo H., María Soledad Melo L., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firman el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Melo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y con permiso, respectivamente.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/07/2023 13:37:47

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 28/07/2023 12:08:46



ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/07/2023 13:37:47



En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SKPRXGJHMLS